



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 450

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles).

Bogotá, D.C.

Honorable senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"

Estimado Senador Cepeda:

Reciba un cordial y respetuoso saludo. En uso de la facultad consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos comedidamente radicar ante su despacho el proyecto de ley "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)", cuyo objeto es el de actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciados.

Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere insertar en el Código General Disciplinario una causal de falta disciplinaria gravísima que sirva como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia.

Cordialmente,

Ángela María Buitrago Ruiz
Ministra de Justicia y del Derecho

Proyecto de Ley No. 411 de 2025

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en la Ley 1952 de 2019, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia.

Artículo 2º. ADICIÓNESE el numeral séptimo y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

7º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde, o entorpece la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.


Parágrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.

Artículo 3º. Derogatoria y vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, adiciona un numeral y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Ángela María Buitrago Ruiz
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
 Ministra de Justicia y del Derecho

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Marzo del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N.º 411 Acto Legislativo N.º _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 en: Ministra de Justicia y del Derecho Dra
Ángela María Buitrago Ruiz

 SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. ___ de 2025

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"

Capítulo I. Objeto del proyecto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo el de actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciadas. Para ello, se requiere insertar en el Código General Disciplinario una causal de falta gravísima que sirva como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia. Se trata de crear una causal que castigue al servidor público que desconozca sus deberes respecto de la búsqueda de personas desaparecidas.

Capítulo II. Antecedentes del Proyecto de Ley

Para entender mejor la necesidad de adicionar la mencionada causal se debe recordar que, el 23 de agosto de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia resolvió aceptar un reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Colombia, según el cual se aceptó por Colombia la desaparición forzada del señor Arles Edisson Guzmán Medina, cometida en el año 2002 por miembros del Bloque Cacique Nutibara, en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares. En este asunto el Estado Colombiano reconoció "la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante "RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS * DE 1 DE FEBRERO DE 2024 CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA", ordenó:

"LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de conformidad con el artículo 31.2, 31.3, 32.1, 76 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Rectificar de errores materiales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2023, solicitado por las representantes de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 3 a 5 de la presente Resolución.

2. Disponer, de acuerdo a lo decidido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente apartado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia:

F. Garantías de no repetición El Estado, como obligación de medio, se "compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:"

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entorpezca la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad. Párrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]"

Previo a la promulgación de esa sentencia, el Estado colombiano, representado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y los representantes de las víctimas en ese pleito, acordaron adoptar medidas de reparación y garantía de no repetición en el marco de ese litigio. Entre esas medidas se propuso que, "a través de las entidades que tienen iniciativa legislativa en materia de

protección de los derechos humanos", se presentaría un proyecto de ley que introduzca en el ordenamiento jurídico colombiano una reforma al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 en busca de una causal de falta disciplinaria gravísima. Lo que se busca con ese acuerdo es elevar a reproche disciplinario al servidor público que omite atender oportunamente la información relativa a personas desaparecidas pues ello redundaría en la afectación de varios derechos humanos. El acuerdo dice expresamente:

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entorpezca la expedición de orden dirigida a la policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Párrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.¹

Como quiera que lo acordado en el marco del pleito internacional busca adicionar una causal de reproche que castigue dicha omisión, surgieron dos alternativas, distintas a la que finalmente se escogió, que merecen ser comentadas. Una de estas consistía en incluir una norma que adicionara el Código Penal para crear un nuevo delito o adicionar una causal de agravación al delito de Desaparición Forzada (Art. 165 L.599/2000) que buscara sancionar la omisión, retardo o negativa a buscar a las personas desaparecidas o verificar información que permitiera dar con el paradero de ellas. Sin embargo, una modificación en ese sentido sería seguir el camino del endurecimiento punitivo que no ha tenido suficientes justificaciones o evidencias ni ha mostrado resultados en disuadir la comisión de conductas que resultan socialmente reprochables.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de Febrero de 2024. Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia. Rectificación de errores materiales de la Sentencia.

También, sería contrario al sentido fragmentario del derecho penal al que le apunta el nuevo enfoque hacia el que se quiere llevar la política criminal en nuestro país.

Finalmente, para redundar en razones, una reforma enfocada de esa manera se antoja innecesaria debido a que, una omisión semejante ya se encuentra penalizada con el delito de Prevaricato por omisión (Art. 414 CP) y sería una conducta agravada por tratarse de actuaciones judiciales o administrativas que se adelantarían por delitos de desaparición forzada (Art. 415 CP). Por lo tanto, ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano un delito que castiga al servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto debido y sería agravado por tratarse de la búsqueda de persona desaparecidas.

De otro lado, como segunda alternativa descartada, se pensó que adicionar una causal de falta gravísima parecería redundante atendiendo que en la legislación colombiana existe desde el año 2005 la Ley 971 de 2005 (Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones) y cuyo objeto es "que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada". En dicha disposición se consagra que será falta gravísima el incumplimiento de dicho mecanismo de búsqueda urgente. Al respecto pueden verse el inciso 5 del artículo 5º de la Ley 971 de 2005 que señala: "La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima". También el inciso 2º del artículo 8º que indica que: "El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima". Finalmente, el artículo 10º indica que: "(...) Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes".

No obstante, se considera que la existencia de estas normas no alcanza a satisfacer plenamente el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH en el comprendido de que esta última disposición hace alusión únicamente al cumplimiento del Mecanismo de Búsqueda urgente sin tener en consideración hipótesis tales como la investigación y judicialización de casos en los cuales se hayan presentado situaciones de desaparición. Así mismo, el texto acordado en el marco del pleito internacional busca castigar con este tipo de falta no solo la omisión en la búsqueda sino también el impedir que se expida o dé cumplimiento a las órdenes dadas en el contexto de este mecanismo. De lo cual, se encuentra

2 Artículo 12 ley 971 de 2005

razonable que exista en el ordenamiento jurídico, específicamente en las disposiciones sancionatorias de carácter disciplinario, una causal específica que castigue este tipo de conductas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso viable, y por ende se avanzó en tal sentido, en adelantar un acuerdo de reparación entre el Estado colombiano y los representantes de las víctimas y familiares del señor Guzmán Medina y otros, que elevara a causal de falta gravísima la conducta de los servidores públicos tendiente a obstaculizar una investigación judicial por desaparición forzada.

Al respecto, es inobjetable que el Estado colombiano, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José - 1969), a través de la Ley 16 de 1972, conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Nacional, elevó a rango constitucional dicho tratado internacional. Con esa ratificación, Colombia se obligó expresamente a respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos allí consagrados. Entre esos derechos está la garantía a la protección judicial³ y el derecho a conocer la verdad en el marco de una investigación judicial por desaparición forzada.

En este sentido, se tuvo en cuenta la aceptación que el Estado hizo de la vulneración de los derechos en el caso citado, al reconocer que hubo falta de diligencia en la investigación penal iniciada por estos hechos considerando que existieron "periodos de inactividad, falta de articulación entre las autoridades encargadas de realizar la investigación". Además de que la propia Corte, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad reiteró que:

...toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene derecho a conocer la verdad. Además la Corte ha destacado a lo largo de su jurisprudencia, la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto [...]. Asimismo, esta Corte ha señalado que, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad, el 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos'.

Tal y como lo ha sostenido este Tribunal, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo

3 Artículo 8º CADH.

cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que tiene naturales amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información tutelado por su artículo 13. En relación con este último, la Corte ha señalado que, en contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. Por lo anterior, la Corte encuentra que el acceso a la información integra el derecho a conocer la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto cuando ocurre una desaparición forzada.

[...]

Además, la Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho.⁴

Capítulo III. Impacto Fiscal de la Iniciativa Legislativa.

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto se limita a incluir una causal de falta gravísima en el Código General Disciplinario como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia. En ese orden, no implica erogación presupuestal alguna.

4 Corte IDH caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia (2023) Párrafos 95 y ss.

Capítulo IV. Conclusiones

En conclusión, atendiendo no solo al deber que asume el Estado colombiano de dar cumplimiento a las decisiones que se adopten como consecuencia de la sujeción a pactos internacionales, sino también a la lógica que se impone de agotar todos los esfuerzos institucionales encaminados a satisfacer los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, se hace palmario que esta modificación está justificada en el sentido de buscar persuadir mediante el derecho sancionatorio a los servidores públicos para que cumplan con sus deberes institucionales relacionados con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

Cordialmente,

Ángela María Buitrago Ruiz
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho

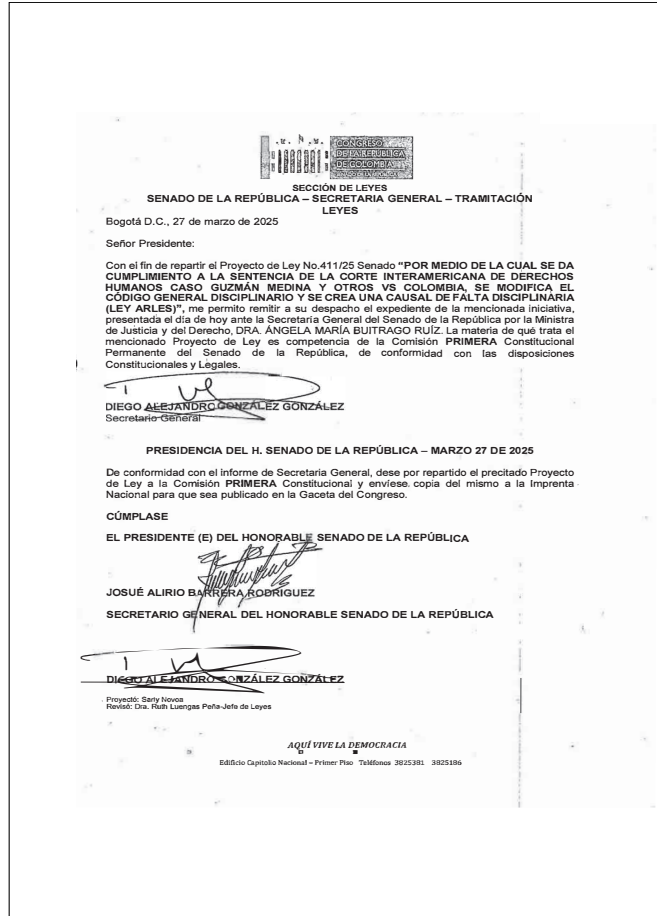
SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 411 Acto Legislativo N.º _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

Ministra de Justicia y del Derecho Dra. Ángela María Buitrago Ruiz


[Firma]
SECRETARIO GENERAL



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2024 SENADO, 093 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial.

<p>Bogotá D.C. abril de 2025</p> <p>Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Senado 093 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial”</i></p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Senado 093 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 344 DE 2024 SENADO 093 DE 2023 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial”</i></p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Realizando una revisión de los proyectos de Ley en materia de licencia de conducción radicados ante el Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República dentro de los últimos 12 años, se encontró que ninguna de las iniciativas ha estado encaminada a ampliar los términos de la vigencia de las licencias de conducción que atañe este proyecto de Ley; tampoco existe evidencia de alguno que haya pretendido otorgar beneficios económicos para el trámite de renovación de licencias como incentivo por el buen comportamiento en seguridad vial.</p> <p>Por su parte, las iniciativas en su mayoría han estado encaminadas a regular las licencias de conducción para motocicletas, la cancelación o suspensión de las licencias de conducción o lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos tal es el caso de algunas iniciativas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley No. 237 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, y se adicionan nuevas causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción”</i>. • Proyecto de Ley No. 204 de 2019 Senado <i>“Por medio de la cual se modifican los artículos 26 y 124 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i>. • Proyecto de Ley No. 307 de 2018 Cámara <i>“Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i>. • Proyecto de Ley No. 147 de 2016 Senado <i>“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i>. • Proyecto de Ley No. 186 de 2012 Cámara <i>“Por medio de la cual, se modifican algunos artículos de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, se crea la licencia de conducción por puntos y se dictan otras disposiciones”</i>. • Proyecto de Ley No. 208 de 2011 Cámara <i>“Por la cual se establece en Colombia el sistema de puntos en la licencia de conducción, la figura del defensor del conductor, y se dictan otras disposiciones”</i> <p>Este Proyecto de Ley fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes el 4 de diciembre de 2024.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene como objeto ampliar los términos de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicios de transporte público de los que trata el</p>
---	--

inciso 2° del artículo 22 y de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

Esta iniciativa legislativa también busca fijar criterios que otorguen beneficios económicos para el trámite de renovación de licencias del que trata el artículo 23 de la misma Ley para los conductores de vehículos de servicio público que presenten buen comportamiento en seguridad vial.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La licencia de conducción de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre es aquel “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

El artículo 18 de la misma Ley, dio las primeras luces de la diferenciación entre licencias para conductor de servicio público y particular; en virtud de lo anterior, el artículo 20 ordenó al Ministerio de Transporte definir mediante resolución las categorías de licencias de conducción. Fue así como, mediante la expedición de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte, en su artículo 3° fijó la clasificación de las mismas y en los dos artículos subsiguientes, categorizó dichas licencias para vehículos automotores de servicio particular o de servicio público.

En lo que atañe a este proyecto de Ley, las licencias de conducción para servicio público están categorizadas así:

CATEGORÍA	TIPO DE VEHÍCULO
C1	Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.
C2	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
C3	Para la conducción de vehículos articulados.

En cuanto a la normatividad que rige la materia, los antecedentes normativos de manera sucinta son los siguientes:

NORMA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
Ley 769 de 2002	Estableció en el artículo 22 del texto original, una vigencia de tres (3) años para las licencias de conducción para servicio de transporte público para menores de 65 años y de un (1) año para mayores de 65 años.

Así las cosas, las licencias de conducción se convierten en un instrumento que contribuyen al fortalecimiento de la seguridad vial del país para la protección de la vida como el bien jurídico más importante y sujeto a protección del Estado Social de Derecho, máxime en el caso de aquellas de servicio público en donde las restricciones son mayores coligiendo que dicha restricción se debe a razones como las siguientes:

- i) Razones de seguridad y para garantizar la calidad en el servicio de transporte público.
- ii) Mayor responsabilidad y un mayor riesgo, ya que los conductores están transportando pasajeros y son responsables de su seguridad.
- iii) Necesidad de asegurar que los conductores estén capacitados adecuadamente y que se mantengan actualizados en cuanto a las regulaciones de tránsito y las mejores prácticas de seguridad.
- iv) Garantizar que los conductores de servicio público estén sujetos a revisiones más periódicas de sus habilidades de conducción y conocimientos sobre seguridad vial.

Si bien, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su documento técnico “Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031”, describe la importancia de avanzar en mejoras respecto a la implementación de la seguridad vial en el mundo que ha costado cerca de 1,35 millones de vida, convirtiendo los siniestros viales en uno de los factores que impactan la salud pública y el desarrollo mundial; es menester destacar que este mismo documento señala que según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial “...el transporte público de pasajeros es el servicio que ofrece menor riesgo de fatalidad a sus usuarios...”. (Negrita por fuera de texto)

Las siguientes gráficas, tomadas del mismo documento técnico fuente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial a partir del Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2022), evidencian que, tanto la condición de víctimas fatales en siniestros viales como los fallecimientos según el actor vial están asociados en su gran mayoría al uso de vehículos de dos ruedas como las motocicletas y en el caso de conductores y pasajeros de vehículos de cuatro ruedas o más como es el caso del servicio público de transporte, las cifras resultan tres veces menor respecto a las primeras.

Ley 1383 de 2010	Modifica la norma anterior a través del artículo 6, introduciendo los siguientes cambios: i) Disminución de la edad de 65 a 60 años para la renovación de la licencia de conducción con vigencia de un (1) año. ii) Fija el requisito de paz y salvo por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas para su renovación.
------------------	--

A través del párrafo 1° del artículo 75 del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Este artículo fue modificado por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 y posteriormente derogado por el Decreto Ley 2106 de 2019.

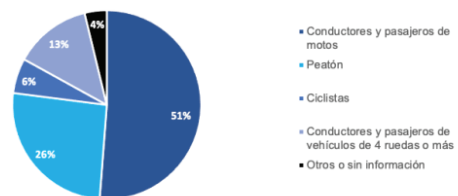
Decreto 19 de 2012	En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas como política anti trámites a través del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (hoy derogado), el entonces Presidente de la República expidió el Decreto 19 de 2012 y en su artículo 197, fijó el término vigente a la fecha que corresponde a: tres (3) años para menores de 60 años y de un (1) año para mayores de 60.
--------------------	--

Con base en lo anterior, se presenta la siguiente tabla que relaciona los términos de vigencia de las licencias de conducción de servicio público consagrados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre versus la propuesta que se plantea en el artículo 2° de esta iniciativa legislativa, así:

EDAD	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA PROPUESTA
Menores de 60 años	3 años	5 años
Mayores de 60 años	1 año	1 año

En Colombia, en atención al precepto constitucional que reconoce la promoción de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los derechos consagrados en la Carta Política como fin esencial del Estado dentro de los cuales se encuentra el deber de las autoridades de proteger la vida de todas las personas del territorio nacional, se ha instaurado la seguridad vial como prioridad y política de Estado de tal modo que, quienes fungen como autoridades de tránsito, están obligadas a velar por la cabalidad del cumplimiento de este mandato.

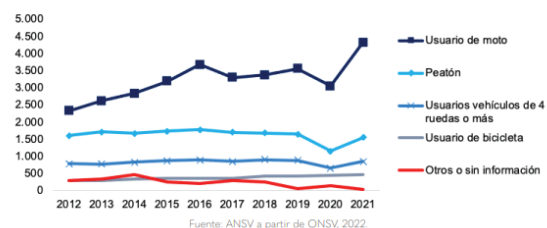
Ilustración 8. Condición de las víctimas fatales en siniestros viales (2012 – 2021)



Otros: Maquinaria agrícola, maquinaria industrial, tracción animal, semoviente.

Fuente: ANSV a partir de ONSV, 2022.

Ilustración 9. Fallecimientos en siniestros viales según actor vial (2012 – 2021)



Fuente: ANSV a partir de ONSV, 2022.

No obstante, considerando las licencias de conducción como un instrumento para hacer control y fortalecer la seguridad vial y remitiéndose al artículo 22 del Código Nacional de Transporte Terrestre, puede observarse que la vigencia para las licencias de conducción para vehículos de servicio particular como es el caso de las motocicletas, tienen una vigencia tres veces mayor (10 años) para conductores menores de sesenta años respecto a la vigencia de 3 años que ha fijado la Ley para conductores de vehículos de servicio público en el mismo rango de edad.

Adicionalmente, las siguientes gráficas muestran la distribución de fallecimientos de peatones, ciclistas y motociclistas de acuerdo con los actores viales involucrados en el siniestro y a partir de ellas, logra evidenciarse que la intervención de los vehículos de transporte público de

pasajeros resulta inferior respecto a aquellos como motocicletas y vehículos de transporte particular que a la fecha, tienen una vigencia mayor para su licencia de conducción.

Ilustración 10. Distribución de fallecimientos de peatones de acuerdo con el vehículo que intervino en el siniestro (2021)

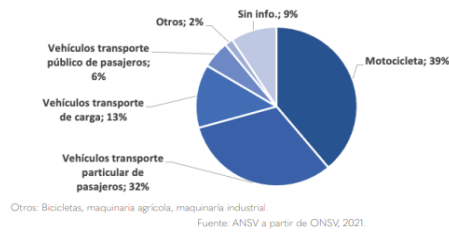


Ilustración 12. Distribución de fallecimientos de ciclistas de acuerdo con el actor vial que involucrado en el siniestro

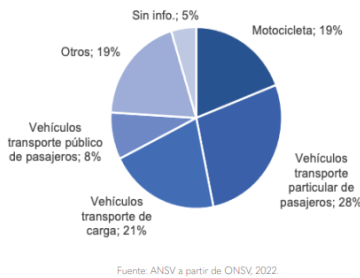
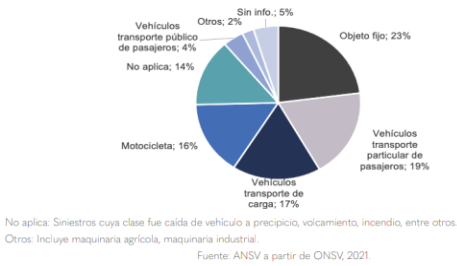


Ilustración 13. Distribución de fallecimientos de motociclistas de acuerdo con el vehículo u objeto con que colisionaron.



Las gráficas y lo descrito anteriormente permiten identificar que en el país existe una baja afectación por parte de los vehículos de transporte público de pasajeros a la seguridad vial; y aún cuando, podría colegirse que la restricción impuesta a la vigencia de la licencia de conducción para conductores de servicio público, que además implica *per se* revisiones médicas periódicas y capacitaciones con mayor frecuencia respecto a la modalidad de servicio particular, debe considerarse que la restricción impuesta en términos de vigencia -que es más de tres veces inferior en relación con las de servicio particular- podría extenderse a 5 años para darle un trato más justo a aquellas personas que prestan el servicio de conducción de transporte público y que incurrir en el gasto de renovación de la licencia de conducción con mayor frecuencia.

Lo anterior, considerando que, durante el trámite de renovación o reafirmación de la licencia de conducción, también deben incurrir en gastos adicionales como las tarifas que deben pagarse por concepto de examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, que son fijadas por los Centros de Reconocimiento de Conductores de conformidad con los rangos establecidos en el artículo 3.4.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte “*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*” y que pueden oscilar para este año entre los \$141.000 y los \$161.000; es decir, una cifra equivalente a más del 10% del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Pero además y con base en las mismas evidencias gráficas anteriormente expuestas, debe verse con buenos ojos que a través de esta iniciativa se pretenda otorgar el beneficio económico de descuento en los costos asociados al trámite de renovación de la licencia de conducción -previa reglamentación por parte del gobierno nacional- a aquellas personas con licencia de conducción para vehículo de servicio público que durante la vigencia de la misma no sean reportadas en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

(SIMIT), implementando dicha medida como un incentivo que resulte en beneficio de estos ciudadanos por el buen comportamiento en seguridad vial.

Por último, cabe recordar que la ampliación del término de la vigencia para conductores de servicios de transporte público propuesta en este proyecto de Ley es exclusivamente para personas menores de 60 años, considerando que aquellos de 60 años en adelante y para los cuales la Ley prevé una vigencia de un (1) año, tienen mayor exposición a enfermedades progresivas que podrían implicar mayores riesgos en materia de seguridad vial.

IV. MARCO JURIDICO

4.1 Constitucional

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

“ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrilla por fuera de texto)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 13 constitucional reza:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” (Negrilla por fuera de texto)

La elección del oficio de conductor de servicio de transporte público se enmarca en el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Por su parte, los artículos 24 y 26 superior indican:

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” (Negrilla por fuera de texto)

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.” (Negrilla por fuera de texto)

“ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.” (Negrilla por fuera de texto)

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Negrilla por fuera de texto)


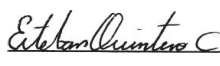
4.2 Legal

En cuanto al desarrollo legal que atañe esta materia, se encuentra:

Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.


El artículo 2º de esta Ley, fija los principios fundamentales y rectores del Transporte en Colombia, dentro de los cuales se encuentra la intervención del Estado para fijar la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte. Así mismo, establece como principios la libre circulación de toda persona por el territorio nacional que en todo caso y en concordancia

<p>con el artículo 24 superior, sólo será limitada por la Ley y por otra parte, la seguridad que debe ser prioridad del Sistema y del Sector Transporte.</p> <p>Por su parte, el artículo 3° establece los principios del transporte público garantizando a través de ellos: el acceso, su carácter público bajo la regulación del Estado y la colaboración entre entidades o los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte para velar por su operación fundada "...en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación".</p> <p>4.3. Reglamentarios</p> <p>Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002".</p> <p>Resolución 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".</p> <p>Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte".</p> <p>Resolución 20223040055235 de 2022 de Ministerio de Transporte "Por la cual se actualizan las tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".</p> <p>V. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>5.1 Constitucional</p> <p>El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 	<p>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</p> <p>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".</p> <p>5.2 Legal</p> <p>LEY 5 DE 1992 - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"</p> <p>"ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p> <p>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".</p> <p>"ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".</p> <p>"ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas". <p>LEY 3 DE 1992 -"Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>(...)</p> <p>Comisión Sexta.</p> <p>Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades</p>
<p>públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Negrilla por fuera de texto)</p> <p>(...)</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que "...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios..."; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido "expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Así las cosas, si bien esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios, si podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos provenientes del trámite de renovación de las licencias de conducción. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.</p> <p>No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:</p> <p>"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde 	<p>al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica.</p> <p>Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (Negrita y subrayado por fuera de texto)</p> <p>ii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cédulas legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".</p> <p>Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experiencia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.</p> <p>Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una</p>

<p><i>barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.</i></p> <p>En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte</p> <p>Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: “...los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...”. (Negrita por fuera de texto)</p> <p>Es decir, “...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”</p> <p>En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que</i></p>	<p><i>no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>- <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)</i></p> <p>Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.</p> <p>No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Al texto presentado y aprobado en Cámara de Representantes no se le realiza ninguna modificación.</p>
<p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta dar Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Senado 093 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Senado 093 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto ampliar los términos de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicios de transporte público en todas sus modalidades de los que trata el inciso 2º del artículo 22 y de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” para personas menores de 60 años. Además, busca otorgar el beneficio económico en los costos asociados al trámite de renovación de licencias del que trata el artículo 23 de la misma Ley para los conductores de vehículos de servicio público que presenten buen comportamiento en seguridad vial y no hayan sido sancionados en un proceso contravencional o administrativo de tránsito o que hayan aceptado la comisión de la infracción durante la vigencia de la licencia.”</p> <p>ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 22 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>“... Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de cinco (5) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de dos (2) años para mayores de sesenta (60) años de edad...”</p> <p>ARTÍCULO 3º. BENEFICIO POR BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>“Párrafo. A aquella persona con licencia de conducción para vehículo de servicio público que durante la vigencia de la misma no sea sancionada en un proceso contravencional o administrativo de tránsito o que hayan aceptado la comisión de la infracción se le otorgará el beneficio económico de descuento en los costos asociados al trámite de renovación de la licencia de conducción.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la materia.</p> <p>Párrafo: A aquella persona con licencia de conducción para vehículo,”</p> <p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”</p> <p></p> <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2025 SENADO

por el cual se prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor Jorge Laverde Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 379 de 2025 Senado, <i>"por el cual se prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, por medio del presente escrito nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 379 de 2025 Senado, <i>"por el cual se prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">Exposición de Motivos</p> <p>I. Iniciativas Legislativas</p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". El mismo texto constitucional consagra en su artículo 154: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)".</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.</p> <p>II. Fundamentos Constitucionales.</p> <p>El proyecto de ley tiene como base los siguientes principios constitucionales, que permiten justificar la necesidad de eliminar las sobretasas a los servicios públicos domiciliarios:</p> <p>Derecho a una Vida Digna (Artículo 11 de la Constitución): El acceso a servicios públicos domiciliarios adecuados es fundamental para el bienestar de las personas. La imposición de sobretasas a estos servicios, al elevar el costo de vida, vulnera este derecho y obstaculiza el acceso a condiciones mínimas de dignidad.</p> <p>Principio de Universalidad (Artículo 365 de la Constitución): Los servicios públicos deben ser accesibles para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna. Las sobretasas crean barreras adicionales que restringen el acceso a estos servicios, especialmente para los más pobres, lo cual es contrario al principio de universalidad.</p> <p>Equidad (Artículos 13 y 51 de la Constitución): El acceso a servicios públicos debe ser equitativo y no puede estar condicionado por la capacidad económica de los ciudadanos. La imposición de sobretasas incrementa la desigualdad entre diferentes estratos socioeconómicos, afectando más a los que tienen menos recursos.</p>
<p>Autonomía de las Entidades Territoriales (Artículos 287 y 338 de la Constitución): Si bien las entidades territoriales tienen la facultad de gestionar y administrar los recursos de su territorio, esta facultad no debe usarse de manera que afecte la capacidad de los ciudadanos para acceder a servicios básicos. La autonomía debe ser ejercida de manera responsable y equilibrada, con miras al bienestar común.</p> <p>Principio de Solidaridad (Artículos 1 y 48 de la Constitución): Las políticas públicas deben tener un enfoque solidario, garantizando que los sectores más vulnerables no sean los más afectados por medidas fiscales como las sobretasas, que agravan las desigualdades existentes.</p> <p>III. Marco Conceptual y sustentación del proyecto.</p> <p>Los elementos de importancia a considerar para sustentar el presente proyecto son los siguientes:</p> <p>1. El derecho a los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental.</p> <p>El acceso a los servicios públicos domiciliarios – agua potable, energía eléctrica, gas domiciliario, y servicios de saneamiento básico – está reconocido como un derecho fundamental de los ciudadanos en Colombia. La Constitución Política de 1991 establece, en su artículo 365, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que su prestación debe ajustarse a criterios de eficiencia, calidad, continuidad y cobertura. Sin embargo, las sobretasas que se han impuesto en varias regiones del país afectan directamente la tarifa final que los ciudadanos deben pagar por estos servicios esenciales, lo que, a su vez, genera distorsiones económicas y pone en riesgo el derecho constitucional al acceso universal y a precios razonables.</p> <p>2. Impacto negativo de las sobretasas en la población vulnerable.</p> <p>Las sobretasas impuestas a los servicios públicos domiciliarios, a pesar de ser una herramienta recaudatoria para los municipios y otras entidades territoriales, han incrementado de manera desmedida el costo de vida de millones de colombianos, especialmente aquellos que viven en situación de vulnerabilidad. En un contexto económico ya marcado por altos niveles de desigualdad, desempleo y pobreza, el aumento de tarifas por sobretasas constituye un obstáculo para que las personas de los estratos más bajos puedan acceder a servicios básicos de calidad.</p>	<p>Estudios recientes han demostrado que el costo elevado de las tarifas por servicios públicos impacta negativamente en el presupuesto familiar de las personas que habitan en zonas rurales y urbanas marginales, quienes se ven obligados a destinar un porcentaje elevado de sus ingresos para poder cubrir los pagos correspondientes. Esto genera una doble vulnerabilidad, tanto económica como social, para estas poblaciones.</p> <p>3. Desigualdad en la aplicación de las sobretasas.</p> <p>Es importante señalar que la aplicación de las sobretasas no ha sido homogénea en todo el territorio nacional. Mientras que algunos departamentos y municipios aplican estos cobros, otros no lo hacen, lo que genera un panorama de inequidad entre los ciudadanos colombianos. Esta desigualdad territorial afecta la competitividad y las condiciones de vida de quienes viven en zonas con mayores cargas impositivas, generando una distorsión en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y en el principio de equidad que debe regir la política pública en Colombia.</p> <p>4. La sostenibilidad financiera de los servicios públicos.</p> <p>La sostenibilidad de los servicios públicos domiciliarios no debe basarse en un modelo de recaudación que dependa de las sobretasas, sino en un sistema tarifario que contemple costos razonables para los usuarios y que, a su vez, garantice la viabilidad económica de las empresas prestadoras de servicios. Las sobretasas no son una solución estructural a los problemas financieros de las empresas de servicios públicos, sino un parche que recae de manera directa sobre los ciudadanos, afectando su capacidad de pago y creando un círculo vicioso que impacta negativamente la calidad del servicio.</p> <p>Por ello, el presente proyecto busca que los recursos necesarios para garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios provengan de fuentes más sostenibles y equitativas, sin que esto implique una carga adicional para los usuarios, especialmente para los más vulnerables.</p> <p>5. Compromiso con la transición hacia una política pública de tarifas justas.</p> <p>La eliminación de las sobretasas es una medida que responde a la necesidad de avanzar hacia un modelo de tarifas justas y accesibles, en el que los costos de los servicios sean proporcionales a los ingresos de los ciudadanos. De esta manera, se busca promover un sistema en el que los servicios públicos domiciliarios se conviertan en un bien verdaderamente universal, accesible para todos, sin distinciones sociales ni económicas. Además, se espera que esta medida sea complementada con políticas</p>

<p>públicas que fortalezcan la gestión eficiente y transparente de las empresas prestadoras de servicios.</p> <p>A continuación, se presenta un análisis detallado del marco conceptual, los principios constitucionales y los fundamentos de política pública que sustentan este proyecto.</p> <p>Marco Conceptual y Principios Fundamentales</p> <p>Servicios Públicos Domiciliarios como Derecho Fundamental</p> <p>El acceso a servicios públicos domiciliarios es un derecho reconocido por la Constitución Política de Colombia de 1991, que establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación de estos servicios a todos los ciudadanos, con criterios de eficiencia, calidad, continuidad y cobertura. Este derecho se fundamenta en los principios de universalidad e igualdad, los cuales son pilares fundamentales del Estado Social de Derecho en el que vivimos.</p> <p>El artículo 365 de la Constitución dispone que: <i>"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Son actividades de interés general, y el Estado, para el cumplimiento de sus fines, podrá intervenir para regularlos, prestarlos directamente o autorizar su prestación privada."</i></p> <p>Esta disposición resalta que el acceso a servicios públicos domiciliarios no es un lujo ni una mercancía, sino un derecho básico y esencial para la vida digna de todos los colombianos. Por ello, cualquier acción o política pública que afecte el acceso a estos servicios debe estar alineada con los principios de universalidad, solidaridad, sostenibilidad y accesibilidad, y no generar barreras adicionales para la población, especialmente para los grupos más vulnerables.</p> <p>La Imposición de Sobretasas como una Carga Injustificada</p> <p>Las sobretasas son cargas impositivas adicionales que se aplican sobre el costo de los servicios públicos domiciliarios, generalmente con fines recaudatorios para los municipios o entidades territoriales. Sin embargo, esta práctica ha demostrado ser contraproducente en diversos contextos, ya que, lejos de mejorar la calidad de los servicios, incrementa la brecha entre los sectores más favorecidos y los más vulnerables. En lugar de contribuir a una financiación eficiente de los servicios, las sobretasas incrementan el costo para los usuarios, afectando especialmente a aquellos que ya enfrentan dificultades económicas para cubrir los costos básicos de vida.</p>	<p>La imposición de sobretasas contradice el principio de justicia social, dado que no toma en cuenta la capacidad económica de los ciudadanos, ni busca reducir las inequidades regionales o de acceso. En lugar de beneficiar a los ciudadanos, las sobretasas aumentan las dificultades que enfrentan las familias de estratos bajos, propiciando una situación de desigualdad en el acceso a servicios esenciales.</p> <p>Sustentación Económica y Social</p> <p>Impacto de las Sobretasas en la Población Vulnerable</p> <p>Uno de los principales objetivos del proyecto es reducir la carga económica de los hogares más vulnerables, quienes destinan una parte significativa de sus ingresos a cubrir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos, los hogares de estratos 1, 2 y 3 son los que más se ven afectados por las sobretasas, dado que en muchos casos representan una proporción mayor de sus ingresos mensuales. Para estos hogares, el aumento de tarifas genera una presión económica adicional, lo que puede llevar a situaciones de privación de servicios, endeudamiento y afectación de su calidad de vida.</p> <p>Inequidad Regional y Desigualdad Social</p> <p>La imposición de sobretasas no solo genera una mayor carga para los ciudadanos de los estratos más bajos, sino que también agudiza las desigualdades territoriales. Las sobretasas no se aplican de manera uniforme en todo el país, y los ciudadanos que viven en ciertas regiones enfrentan tarifas mucho más altas que aquellos en otros territorios, lo que refuerza las disparidades en el acceso y la calidad de los servicios públicos.</p> <p>Sostenibilidad de los Servicios Públicos sin Sobretasas</p> <p>El proyecto de ley también tiene en cuenta la necesidad de asegurar la sostenibilidad económica de los servicios públicos domiciliarios. La eliminación de las sobretasas no implica que las empresas prestadoras de servicios públicos se verán desfinanciadas; por el contrario, se pueden generar fuentes de financiación alternativas y sostenibles, como una mejor gestión empresarial, la optimización de recursos, y la implementación de mecanismos de subsidios cruzados entre estratos. Además, en lugar de depender de medidas fiscales regresivas como las sobretasas, se pueden fortalecer los sistemas de subsidios y tarifas progresivas, que están diseñados para proteger a los sectores más vulnerables, a la vez que garantizan la viabilidad financiera de las empresas de servicios.</p>
<p>Conclusión</p> <p>Este proyecto de ley representa un avance significativo en la consolidación de un Estado Social de Derecho en Colombia, en el que se garantice el acceso universal y equitativo a los servicios públicos domiciliarios, como una extensión del derecho a la vida digna. La prohibición de las sobretasas busca corregir una distorsión económica que afecta directamente a los sectores más desfavorecidos, promoviendo un sistema más justo y solidario.</p> <p>El Estado, al eliminar las sobretasas, reafirma su compromiso con el bienestar de todos los colombianos, sin que el costo de los servicios públicos se convierta en un impedimento para el acceso a derechos fundamentales. En este sentido, se invita a los honorables congresistas a apoyar este proyecto de ley, con el firme propósito de fortalecer la cohesión social, la justicia económica y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>El proyecto de ley que hoy presentamos busca, en primer lugar, proteger y garantizar el derecho de los colombianos a acceder a servicios públicos domiciliarios sin que las sobretasas constituyan un obstáculo adicional. La eliminación de estos cobros permitirá que los ciudadanos puedan contar con tarifas más justas y razonables, mientras que las empresas prestadoras de servicios públicos podrán continuar operando de manera eficiente y sostenible.</p> <p>Así, con este proyecto de ley se busca avanzar hacia una Colombia más equitativa, en la que todos los ciudadanos, sin importar su ubicación geográfica ni su nivel socioeconómico, puedan acceder a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, sin enfrentar cargas desproporcionadas que afecten su bienestar.</p> <p>Por lo expuesto, solicitamos a los honorables congresistas su apoyo para la pronta aprobación de este proyecto de ley, convencidos de que esta es una medida que contribuirá al bienestar de millones de colombianos y a la consolidación de un país más justo, equitativo y solidario.</p> <p>IV. Impacto Fiscal.</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."</u> (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual estableció que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u></p> <p><u>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></p>

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no

Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

V. Posibles conflictos de interés.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VI. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva sin modificaciones y solicito a los miembros de la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 379 de 2025 Senado, *“por el cual se prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,


ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 379 DE 2025 SENADO, “POR EL CUAL SE PROHÍBE ESTABLECER SOBRETASAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir a todas las autoridades locales, a saber: alcaldes, gobernadores, los concejos municipales y asambleas departamentales, que establezcan sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de las competencias que les son asignadas por la constitución, las cuales permanecen iguales.

Artículo 2. Prohibición de sobretasas. Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, los concejos municipales y asambleas departamentales, establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de las competencias que les son asignadas por la constitución a dichas corporaciones, las cuales permanecen iguales.


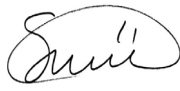

Artículo 3. Sobretasas impuestas. Todas las sobretasas vigentes al momento de la promulgación y entrada en vigencia de esta ley quedan automáticamente suprimidas, con lo cual deberá variar el valor de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en lo que compete.

Artículo 4. Vigencia Y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2024 SENADO, 195 DE 2024 SENADO Y 240 DE 2024 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 02 de abril de 2025</p> <p>Senador: EFRÁIN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>REF: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 188 de 2024 Senado, 195 de 2024 Senado y 240 de 2024 Senado (ACUMULADOS).</p> <p>Respetado Señor presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS) "Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Ponencia Segundo Debate PL educación rural Partido Conservador Colombiano</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS) "Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA</p> <p>A. Antecedentes legislativos de las iniciativas acumuladas en estudio</p> <p>B. Objetos de las iniciativas legislativas acumuladas</p> <p>C. Contenido de la iniciativa legislativa</p> <p>D. Marco Jurídico y Jurisprudencial</p> <p>E. Justificación</p> <p>F. Pliego de modificaciones</p> <p>G. Impacto fiscal.</p> <p>H. Conflicto de interés.</p> <p>I. Proposición Final</p> <p>J. Texto propuesto para segundo debate.</p> <p>A. Antecedentes Legislativos de las Iniciativas acumuladas en Estudio</p> <p>El proyecto de ley No. 188 de 2024 es de autoría de la Honorable Senadora Soledad Tamayo y coautoría de los honorables senadores Efraín Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda, José Alfredo Marín, Oscar Barreto Quiroga, Liliama Benavides Solarte, Mauricio Giraldo Hernández y representantes a la Cámara, y fue radicado por segunda vez el pasado 27 de agosto de 2024. Esta iniciativa había sido radicada con anterioridad el 03 de agosto de 2021, correspondiendo al Proyecto de Ley 116 de 2021 Senado. Dicho proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional del Senado. La mesa directiva designó como ponente a la Honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez, quien rindió ponencia positiva de la iniciativa en gaceta publicada 1832/2021, y obtuvo concepto favorable del Ministerio, pero no alcanzó a rendir primer debate. En consecuencia, la iniciativa se archivó de conformidad con el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>El proyecto de ley No. 195 de 2024 es de autoría del honorable senador Robert Daza y coautoría de los honorables representantes Jaime Raúl Salamanca, Eduard Sarmiento Hidalgo, Andrés Cancimance López, María Fernanda Carrascal, Martha Lisbeth Alfonso y otros honorables senadores de la República, radicado el 28 de agosto de 2024. Y el proyecto de ley No. 240 de 2024 es de autoría de la senadora Sandra Ramirez y coautoría de los honorables congresistas Julián Gallo, Pablo Catatumbo, Omar de Jesús Restrepo, Luis Carlos Alban, Germán Gómez, Carlos Alberto Carreño, Imelda Daza Cotes del partido Comunes, radicado el 12 de septiembre de 2024.</p> <p>Las tres (3) iniciativas legislativas mencionadas fueron remitidas por la Secretaría General del Honorable Senado de la República a la Comisión Sexta Constitucional Permanente con el fin de que continúen con su curso legal conforme a lo dispuesto por la ley 5 de 1992. En consideración a la semejanza de los</p>									
<p>objetos y alcance de cada una de estas iniciativas los honorables senadores autores y ponentes designados para el primer debate, toman la iniciativa de promover el proceso de acumulación y presentan solicitud en este sentido a la mesa directiva de la Comisión Sexta. Esta solicitud fue recibida y enviada respuesta favorable desde la Comisión Sexta a los Congresistas autores el día 20 de noviembre del presente año.</p> <p>Durante el avance de este trámite legislativo, en el mes de octubre de 2024, se realizaron tres mesas técnicas con los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura y Desarrollo Sostenible donde los equipos legislativos de los congresistas autores recibieron comentarios sobre el contenido del proyecto de ley de educación campesina, en un primer momento, y el de la política pública de educación rural de la Senadora Soledad Tamayo en un segundo momento, con el interés de avanzar en el proceso de acumulación y la discusión temática. Estas mesas técnicas continuarán activas durante los debates y se realizarán nuevas sesiones posterior a la radicación de la presente ponencia positiva de acumulación de los proyectos de ley.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta constitucional permanente el día 10 de diciembre de 2024. Y los tres (3) ponentes, HS Soledad Tamayo, HS Roberth Daza y HS Sandra Ramirez Lobo fueron designados el día 12 de marzo de 2025 como ponentes para el segundo debate.</p>	<p>B. Objetos de las iniciativas legislativas acumuladas</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 188-24 Senado</th> <th style="width: 33%;">TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 240 -24 Senado</th> <th style="width: 33%;">TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 195 -24 Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA</td> <td>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td> <td>PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA EDUCACIÓN CAMPESINA Y SE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL CAMPESINADO COLOMBIANO</td> </tr> <tr> <td>Artículo. 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer una política pública de Educación Rural en Colombia, con el objetivo de garantizar acceso universal, la calidad y pertinencia en la educación para los habitantes de las zonas rurales del país.</td> <td>Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la Política Pública de Educación Rural, con el propósito de brindar atención integral con enfoque étnico y diferencial a la primera infancia; garantizar la cobertura desde la educación preescolar hasta la educación superior; garantizar el cumplimiento de los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad; la calidad y la pertinencia de la educación; erradicar el analfabetismo en las áreas rurales; promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.</td> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca fomentar la educación campesina como parte de la política educativa del estado, fortaleciendo la identidad campesina, reconociendo sus dimensiones y generando arraigo territorial en la ruralidad a través de proyectos educativos propios. Para ello el estado deberá generar las condiciones para integrar y articular al sistema educativo las características propias del campesinado.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 188-24 Senado	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 240 -24 Senado	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 195 -24 Senado	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA EDUCACIÓN CAMPESINA Y SE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL CAMPESINADO COLOMBIANO	Artículo. 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer una política pública de Educación Rural en Colombia, con el objetivo de garantizar acceso universal, la calidad y pertinencia en la educación para los habitantes de las zonas rurales del país.	Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la Política Pública de Educación Rural, con el propósito de brindar atención integral con enfoque étnico y diferencial a la primera infancia; garantizar la cobertura desde la educación preescolar hasta la educación superior; garantizar el cumplimiento de los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad; la calidad y la pertinencia de la educación; erradicar el analfabetismo en las áreas rurales; promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.	Artículo 1. Objeto. La presente ley busca fomentar la educación campesina como parte de la política educativa del estado, fortaleciendo la identidad campesina, reconociendo sus dimensiones y generando arraigo territorial en la ruralidad a través de proyectos educativos propios. Para ello el estado deberá generar las condiciones para integrar y articular al sistema educativo las características propias del campesinado.
TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 188-24 Senado	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 240 -24 Senado	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY PL 195 -24 Senado								
POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA EDUCACIÓN CAMPESINA Y SE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL CAMPESINADO COLOMBIANO								
Artículo. 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer una política pública de Educación Rural en Colombia, con el objetivo de garantizar acceso universal, la calidad y pertinencia en la educación para los habitantes de las zonas rurales del país.	Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la Política Pública de Educación Rural, con el propósito de brindar atención integral con enfoque étnico y diferencial a la primera infancia; garantizar la cobertura desde la educación preescolar hasta la educación superior; garantizar el cumplimiento de los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad; la calidad y la pertinencia de la educación; erradicar el analfabetismo en las áreas rurales; promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.	Artículo 1. Objeto. La presente ley busca fomentar la educación campesina como parte de la política educativa del estado, fortaleciendo la identidad campesina, reconociendo sus dimensiones y generando arraigo territorial en la ruralidad a través de proyectos educativos propios. Para ello el estado deberá generar las condiciones para integrar y articular al sistema educativo las características propias del campesinado.								

<p>C. Contenido de la iniciativa legislativa</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y el campesinado colombiano.</p> <p>Artículo 2. Define conceptos clave: educación rural, educación campesina, campesinado, canasta educativa rural, interculturalidad y brechas en el acceso educativo rural.</p> <p>Artículo 3. Principios: pertinencia, calidad, equidad, resiliencia, sostenibilidad, innovación, cobertura universal, progresividad, transparencia, democracia, participación comunitaria y diversidad cultural.</p> <p>Artículo 4. Enfoques: diferencial, poblacional, de género, territorial y desarrollo rural, e integral, este último incorpora accesibilidad, interdisciplinariedad, infraestructura, permanencia, recreación y modelos flexibles.</p> <p>Artículo 5. Crea el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina con vigencia de diez años, evaluado y actualizado al término de cada periodo.</p> <p>Artículo 6. Crea la Comisión Multisectorial para planificar, orientar y hacer seguimiento a la política, integrada por ministerios y entidades clave.</p> <p>Artículo 7. Promueve la implementación de la política en los planes de desarrollo territoriales con enfoque en infraestructura, alimentación escolar y ampliación de la planta docente.</p> <p>Artículo 8. Garantiza condiciones de bienestar para docentes rurales, formación permanente y creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias.</p> <p>Artículo 9. Prioriza inversión en infraestructura educativa y ambientes escolares rurales, con enfoque en las entidades territoriales de categorías 5 y 6.</p> <p>Artículo 10. Promueve la investigación educativa en la ruralidad, fomentando proyectos científicos y tecnológicos que respondan a sus realidades.</p> <p>Artículo 11. Desarrolla procesos educativos innovadores mediante colaboración del gobierno, sector privado, sociedad civil y cooperación internacional.</p> <p>Artículo 12. Obliga al Ministerio de Educación a presentar un informe anual al Congreso sobre avances y ajustes de la política pública.</p> <p>Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará la ley en un año para asegurar su implementación.</p> <p>Artículo 14. Vigencia.</p> <p>D. Marco Jurídico y Jurisprudencial</p> <p>Constitución Política. La educación está consagrada como un derecho fundamental en Colombia. El artículo 67 de la Constitución Política la define como un servicio público que tiene una función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En la constitución política de Colombia el artículo 64 reconoce al campesinado como un sujeto colectivo más del Estado Colombiano el cual no debe ser discriminado bajo ninguna circunstancia y el artículo 68 establece una participación de la comunidad en las instituciones de educación y la necesidad de que la ley establezca las condiciones para la creación y gestión de las instituciones educativas.</p> <p>Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación". Dedicó su capítulo cuarto a la educación campesina y rural. Los cuatro artículos correspondientes establecen que debe fomentarse la educación campesina "formal, no formal e informal" y que el gobierno y las entidades territoriales son corresponsables de ello.</p> <p>Ley 2294 de 2023 "Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026" Según el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se continuará con la implementación del Plan Especial de Educación Rural (PEER), y se pondrá énfasis en la implementación de los compromisos educativos incluidos en los PDET.</p>	<p>Además, con la finalidad de generar mejores condiciones de atención integral y pertinente dentro del sector educativo, se fortalecerá la gestión y el acompañamiento de los orientadores en municipios PDET.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de garantizar a las niñas, niños y jóvenes el derecho fundamental a la educación de calidad, la Comisión de Alto Nivel de qué trata el artículo 365 de la Ley 2294 de 2023 el cual consensuó una propuesta de acto legislativo para reformar el Sistema General de Participaciones con el objetivo del cierre progresivo de las brechas estructurales en los niveles de educación preescolar, básica y media.</p> <p>Según el SIPO, el Punto 1 de la Reforma Rural Integral registra rezagos de implementación en los 8 pilares que lo conforman, que indican niveles diferenciados e inferiores a las metas previstas entre 2017 y noviembre de 2022. Educación rural (81,92 %).</p> <p>La implementación de este punto se caracterizó por la formulación tardía de los planes nacionales sectoriales de la Reforma Rural Integral y los PDET, y su lenta puesta en marcha dispersa y aislada; el bajo cumplimiento de las metas en el insuficiente impulso a metas de infraestructura para las zonas rurales, como son las relacionadas con escuelas, vivienda y riego y drenaje, entre otras. A lo cual se suma el bajo reporte de avance de los compromisos por cuenta de ajustes pendientes al PMI en el marco de la CSIVI.</p> <p>Según el punto 1 del acuerdo de paz en educación rural en la línea de Transformación: Seguridad Humana y Justicia Social se tienen como metas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumento de la cobertura de atención en articulación con el Sistema Nacional del Cuidado. • Disminución del analfabetismo a través de voluntariados presenciales o virtuales de estudiantes de normales y estudiantes de licenciatura. • Transformación de currículos pertinentes y acordes con las realidades de los territorios y necesidades de los jóvenes. <p>Impulso del Programa de Alimentación Escolar (PAE).</p> <p>Ampliación de la cobertura en la educación superior, con un enfoque regional y de cierre de brechas, priorizando contextos vulnerables, territorios PDET y ruralidad dispersa. Impulso a la Estrategia de Recreación Cultura y Deporte en los territorios rurales, a través de un rediseño sectorial que fortalezca el Sistema Nacional del Deporte y las relaciones nación- territorio.</p> <p>Según el documento mencionado, a 2022 los recursos invertidos por pilar fueron en millones de pesos constantes: 1. Reforma Rural Integral 1.4. Desarrollo social: Educación rural \$20.946.191</p> <p>De otra parte, se fortalecerán las Entidades Territoriales Certificadas, para la ampliación de la atención educativa dirigida a la población joven, adulta y mayor a través de modelos educativos flexibles, pertinentes, con apuestas de educación virtual, que involucren procesos de emprendimiento. Igualmente, se desarrollarán procesos de búsqueda activa de la población analfabeta, dándole prioridad a la ruralidad y a las poblaciones excluidas.</p> <p>Decreto 1075 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en el cual se hace referencia a la implementación de la metodología de Escuela Nueva y la atención a las</p>
<p>diversas poblaciones. En la sección 7 establece todo lo relacionado con el modelo de la metodología Escuela Nueva para áreas rurales, y en la subsección 3 habla de los programas de alfabetización, con los cuales se benefician las diversas poblaciones rurales del país.</p> <p>Acto Legislativo 01 de 2023. Modifica el artículo 64 de la constitución política reconociendo al campesinado como sujeto de especial protección, reconociendo que tiene un relacionamiento particular con la tierra en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidades campesinas y condiciones demográficas, organizativas y culturales que los diferencian de otros grupos sociales.</p> <p>Ley 2219 de 2022 Organiza la operación de las asociaciones agropecuarias y asociaciones campesinas para facilitar sus relaciones con la administración pública.</p> <p>Decreto 1490 de 1990 Por la cual se adopta la metodología "Escuela Nueva" para la implementación en áreas rurales del país en especial en la educación básica primaria y media.</p> <p>Decreto 804 de 1995 Reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, la necesidad de articular estos procesos educativos con el sistema educativo nacional y desarrolla los principios de la etnoeducación.</p> <p>Decreto 521 de 2010 El cual reglamentó lo relacionado con estímulos para docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.</p> <p>Decreto 1075 de 2015 Expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. De especial atención para este proyecto de ley el Capítulo 1 del Título IV que establece lo relacionado con estímulos para los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.</p> <p>Decreto 574 de 2022 Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales.</p> <p>Decreto 2269 de 2023 Adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determina sus funciones, en el artículo 3, numeral 7 señala como una de sus funciones "Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión del servicio educativo, de conformidad con los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación".</p> <p>Decreto 1345 de 2023 Decreto único reglamentario del sector educación y que establece el sistema transitorio de equivalencias para el régimen de carrera especial de los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU-245 de 2001 mientras se expide la norma del sistema educativo indígena propio – SEIP.</p> <p>Decreto 780 de 2024 Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural y se establecen los ajustes normativos para simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y formalización de territorios campesinos agroalimentarios – TECAM.</p>	<p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional:</p> <p>La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a la realidad descrita, pues ha sostenido que las dificultades propias de la educación en zonas rurales no enervan la obligación constitucional del Estado de garantizar la educación de forma adecuada. A continuación, se extraen algunos fragmentos de las sentencias más representativas.</p> <p>Sentencia T-467 de 1994 MP Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p><i>"... el derecho subjetivo a la educación comprende el adecuado cubrimiento del servicio de tal manera que asegure a los menores lo necesario para su acceso y permanencia en el sistema educativo (C.P. art. 67). Ahora bien, la continuidad del servicio es una condición indispensable para que el derecho a la permanencia del alumno en el sistema educativo se haga efectivo. Dicho en otros términos, cuando la Constitución protege el derecho de los niños a la educación, con ello está protegiendo, a su vez, las condiciones básicas que lo hacen posible, incluidas aquellas que implican obligaciones prestacionales del Estado (...)"</i></p> <p>"En una sociedad competitiva y exigente como la que les espera a los profesionales del mañana, los beneficios de la educación básica impartida hoy, no están representados de manera prioritaria en el certificado que se obtiene al haber superado una serie de grados académicos, sino en la calidad de la enseñanza recibida. Cada vez más los padres de familia perciben la educación primaria como una primera etapa de la educación, de cuya calidad depende el éxito de las etapas siguientes. Por lo tanto, las deficiencias del servicio educativo son apreciadas por los padres de familia como vulneraciones al derecho a la igualdad de oportunidades de sus hijos. (...)"</p> <p>"Las dificultades propias de la prestación del servicio público de educación en ciertas localidades apartadas de los centros urbanos, no debilitan la obligación institucional de mantener la prestación del servicio en condiciones aceptables. No es de recibo la diferenciación, que suele presentarse en la práctica, entre la calidad de la educación urbana y la calidad de la educación rural. Los alumnos de una pequeña escuela campesina tienen derecho a recibir un servicio que les permita transcurrir por todo el proceso educativo sin encontrarse en condiciones de inferioridad frente a educandos provenientes de otros centros de enseñanza. De no cumplirse con esta exigencia, no sólo se estaría vulnerando el derecho fundamental de los niños a la educación básica obligatoria, sino que, además, se estaría afectando su derecho a la igualdad de oportunidades (C.P. art. 13)." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Sentencia T-963 de 2004. MP Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ</p> <p>"Tratándose de menores que habitan zonas rurales este deber comporta especial atención por parte de las autoridades competentes, ya que la pobreza, la violencia y el desplazamiento que aquejan grandes regiones de nuestro territorio nacional se erigen en obstáculos que impiden la efectividad del derecho a la educación de niños y niñas, privándolos de la posibilidad de acceder a una formación básica de la que sí pueden disfrutar los niños que residen en los centros urbanos.</p> <p>Ciertamente, la problemática que deben enfrentar los niños y las niñas de zonas rurales en materia de educación está relacionada con la falta de escuelas, la deficiencia de los servicios públicos de agua y energía eléctrica, la carencia de equipamiento, como mobiliario y materiales educativos, y particularmente la ausencia de docentes por falta de nombramiento. Por ello, atendiendo los mandatos superiores ya reseñados la satisfacción del derecho a la educación de</p>

los niños y niñas que habiten zonas rurales implica i) que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los discentes (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)."

Sentencia T-743 de 2013. MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

"Las dificultades propias de la prestación del servicio público de educación en ciertas localidades apartadas de los centros urbanos, no debilitan la obligación institucional de mantener la prestación del servicio en condiciones aceptables. No es de recibo la diferenciación, que suele presentarse en la práctica, entre la calidad de la educación urbana y la calidad de la educación rural. Los alumnos de una pequeña escuela campesina tienen derecho a recibir un servicio que les permita transcurrir por todo el proceso educativo sin encontrarse en condiciones de inferioridad frente a educandos provenientes de otros centros de enseñanza. De no cumplirse con esta exigencia, no sólo se estaría vulnerando el derecho fundamental de los niños a la educación básica obligatoria, sino que, además, se estaría afectando su derecho a la igualdad de oportunidades"

Sentencia T-085/17. MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Las obligaciones estatales en relación con el derecho a la educación, conforme fueron descritas en la Observación N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), son: (i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la demanda educativa –**disponibilidad**–; (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad lo logren –**accesibilidad**–; garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen –**aceptabilidad**–; y por último (iv) velar porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación –**adaptabilidad**– (negrilla fuera del texto.)

"Si bien es cierto que las áreas rurales y las urbanas, por la dinámica que engendra su geografía y su topografía, no tienen condiciones idénticas, ambas son y deben ser asumidas como escenarios de concreción de todos los derechos fundamentales. Entonces, el papel de las autoridades públicas es consolidar estrategias de servicio que tengan en cuenta las particularidades regionales, para diseñar los mecanismos de acción que les permitan cumplir su obligación de asegurar en todo su territorio la prestación del servicio educativo. Esto quiere decir que las dificultades geográficas de acceso no pueden excusar al Estado para prestar los servicios que internacional y constitucionalmente está obligado a proporcionar, pues ni estos ni la efectividad y exigibilidad de los derechos de los asociados pueden estar condicionados por las condiciones que rodean a los niños"

estratégicos entre los que se destacan: Profundizar el conocimiento de las zonas rurales y de sus poblaciones, usar modalidades educativas adecuadas a la dispersión de la población en áreas rurales, desarrollar sistemas de investigación y extensión para generalizar el uso de tecnologías e innovaciones ecológicamente sostenibles, garantizar la formación pertinente del docente rural, promover el acceso de los pobladores rurales a bienes públicos que mejoren su nivel de vida.

Las discusiones en torno al establecimiento de una política pública de educación rural y con atención especial al campesinado no son nuevas en el país. En la década de los 90 la política de apertura económica trajo consigo incentivos a las importaciones de productos agrícolas fundamentales en la economía nacional lo cual implicó una década de pobreza en el campo y la ampliación de las brechas de desigualdad con la zona urbana.

Ante las movilizaciones y el evidente descontento en 1996, se concertó el "Contrato Social Rural", como compromiso del Estado para mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales. En él se incluyó la necesidad de fortalecer la educación. Al hacer este análisis nacional frente a las situaciones del sector rural, en el año 2001 el Gobierno Nacional, bajo la orientación del Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Banco Mundial y a través de un acuerdo de préstamo, diseñó e implementó el proyecto de educación rural más conocido como PER para mejorar el acceso a la educación de calidad en las áreas rurales del país, cubriendo a 120 municipios en 30 departamentos.

El PER fase I se desarrolló durante los años 2001 a 2006, y permitió extender la cobertura de los servicios de educación a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, en particular en las áreas más alejadas. Lo anterior motivó el inicio de una segunda fase de implementación del Programa (2008-2015), con el objetivo de garantizar a la población rural el acceso y la permanencia en una educación pertinente y de calidad desde preescolar hasta media, considerando la diversidad étnica.

De acuerdo con Parra (2018) la implementación del Plan Educativo Rural significó para el país un esfuerzo por pensar y construir nuevas formas de relación con los territorios rurales. Sin embargo, se destaca la ausencia de la política pública de educación rural que sobrepase las lógicas y formas de accionar de los gobiernos de turno, propias de las dinámicas de la gestión pública del país.

Por ejemplo, se resalta que el Ministerio de Educación no cuenta con una instancia permanente que se encargue de la educación para la gente del campo con una mirada distinta en cuanto a la calidad educativa, las potencialidades del territorio y la gestión educativa centrada en el desarrollo de las capacidades de los distintos actores.

La demanda por una educación de calidad para las zonas rurales fue retomada en los Acuerdos de la Habana en el año 2016. En estos, el Gobierno nacional se comprometió en el primer punto del "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera a buscar a través de la Reforma rural integral la (...) transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar para la población rural" con la finalidad de integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía.

E. Justificación

La educación rural en Colombia enfrenta profundos retos que demandan una intervención estratégica y sostenible para garantizar el desarrollo equitativo y el bienestar de las comunidades rurales, y el campesinado. A pesar de los esfuerzos previos, persisten brechas significativas en el acceso, calidad, cobertura y adaptabilidad de la educación en las zonas rurales del país.

Históricamente, el conflicto armado ha agudizado estas desigualdades, ampliando la distancia entre las áreas urbanas y rurales en términos de oportunidades educativas. La violencia, además de afectar directamente a las comunidades, ha dificultado el acceso a educación de calidad y pertinente en el campo. Esto ha generado un pasivo social, académico y pedagógico, evidenciando que la educación como derecho fundamental sigue siendo negada para una gran parte de la población rural y campesina.

La educación no solo es una herramienta esencial para combatir estas desigualdades, sino también un medio poderoso para construir paz, promover la reconciliación y reconstruir el tejido social en los territorios. Los procesos educativos en el ámbito rural pueden abrir oportunidades para que las comunidades desarrollen proyectos de vida, fomenten su autonomía y contribuyan al desarrollo sostenible de sus regiones.

Además, el Acuerdo Final de Paz, específicamente en el punto 1.3.2.2, destaca la necesidad de fortalecer la educación rural para garantizar derechos fundamentales, promover el desarrollo territorial y cumplir con los compromisos de reparación histórica hacia las comunidades rurales afectadas por el conflicto.

Aunque la ley general de educación reconoce la educación campesina, la implementación de esta ha resultado insuficiente y descontextualizada frente a los cambios y necesidades que han surgido en la ruralidad durante las últimas décadas. Iniciativas como el servicio social campesino y las granjas integrales propuestas en la constitución no han generado un impacto significativo en las comunidades rurales debido a la falta de recursos y seguimiento efectivo.

Por estas razones, es urgente desarrollar una política pública específica que fortalezca la educación en el ámbito rural y campesino, abordando sus particularidades sociales, culturales y económicas. Este proyecto de ley busca garantizar un acceso universal a una educación de calidad que responda a las necesidades y contextos específicos de estas regiones, promoviendo procesos educativos y pedagógicos innovadores que contribuyan a una vida digna y a la construcción de una paz sostenible con justicia social.

Esta iniciativa, más allá de su carácter educativo, representa una acción política que reconoce al campesinado como actor fundamental en la construcción de gobernanza y desarrollo organizativo en el país. De este modo, la educación rural se convierte en una apuesta transformadora para lograr la equidad, la reconciliación y el bienestar de toda la nación.

Plan Nacional Decenal de Educación- 2016-2026:

Es el documento de hoja de ruta para avanzar hacia un sistema educativo de calidad que promueva el desarrollo económico y social del país, y la construcción de una sociedad cuyos cimientos sean la justicia, la equidad, el respeto y el reconocimiento de las diferencias.

El plan decenal establece como octavo desafío estratégico "dar prioridad al desarrollo de la población rural a partir de la educación" Este desafío es acompañado por lineamientos

La educación surge como uno de los pilares fundamentales del desarrollo rural. Por ello, en el acuerdo se planteó el mandato de diseño e implementación del Plan Especial de Educación Rural (PEER), lo cual, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Final, punto 1.3.2, sobre desarrollo social: salud, educación, vivienda y erradicación de la pobreza, debe: (...) *brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural.*

En el acuerdo final se establecieron una serie de criterios que de manera expresa deben ser tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación en el desarrollo de los Planes Especiales de Educación Rural. En términos generales, se busca que la implementación del Plan Especial de Educación Rural permita adaptar los modelos educativos de acuerdo a las necesidades de cada territorio, reducir niveles de deserción de estudiantes, elevar niveles de calidad educativa, fortalecer la oferta educativa, brindar créditos condonables y apoyar los procesos de investigación y desarrollo científico en zonas rurales.

En el Plan de Desarrollo Nacional 2018-2022 quedó planteada la construcción de la Política Pública de Educación Rural en el objetivo 4 "Más y Mejor Educación Rural". También, en el marco del plan decenal de educación 2016- 2026, se menciona la implementación de medidas de educación rural, al igual que en el Informe de la OCDE para educación en 2018, con un capítulo sobre la situación actual de educación rural, en términos de la importancia del cierre de brechas en lo rural urbano y la ruralidad dispersa.

En este informe la OCDE insiste en que el marco institucional encaminado a garantizar la continuidad de la política educativa es deficiente. Colombia celebra elecciones cada cuatro años y el nuevo gobierno genera un programa de acciones concretas a través del Plan Nacional de Desarrollo hacia el cual se dirige la asignación de recursos financieros. Por ende, la asignación de recursos financieros se vincula a las prioridades políticas, se facilita el monitoreo político y técnico del progreso encaminado a las metas establecidas por el gobierno de turno, razón por la cual no existen incentivos adecuados para abordar políticas de largo alcance.

En educación, el gobierno desarrolló planes de educación denominados Planes Nacionales Decenales de Educación (PNDE), los cuales guían las políticas nacionales de educación a 10 años. A pesar de lo anterior, la política educativa en Colombia requiere una mayor continuidad y sostenibilidad en la práctica. Los planes nacionales de desarrollo se encuentran vinculados a la aprobación política de cada gobierno, lo que significa que no se encuentra asegurada la continuidad de los programas con el paso del tiempo. Por lo anterior, políticas que requieren un estatus permanente no tienen una institución especializada o una responsabilidad dedicada ni un régimen presupuestal regular.

Tal es el caso de la educación rural, en palabras de la OCDE a pesar de los logros importantes obtenidos a través del programa de Educación Rural, garantizar la continuidad en este tipo de iniciativas requiere la aprobación e interés de los próximos gobiernos para asegurar su financiación y su implementación. Por ello, Colombia debe reconciliar la asignación de suficientes recursos esforzándose en reducir las brechas persistentes imponiéndose una serie de metas a largo plazo y prioridades que sean viables en el contexto fiscal restrictivo en el que se encuentra el país.

Es fundamental tener en cuenta que la educación es un componente fundamental para garantizar el desarrollo humano en las zonas rurales. En tanto que las comunidades rurales pueden acceder a mayor educación tendrán acceso a un mayor bienestar ya que las herramientas proporcionadas le abrirán acceso a más información, mejores oportunidades y calidad de vida.

Asimismo, es claro que garantizar el acceso de calidad a las comunidades rurales, no solo implica un esfuerzo de escolarización, sino constituye una acción afirmativa en busca de la garantía y pleno ejercicio de la ciudadanía de las comunidades rurales. La formación de una cultura que privilegie el ejercicio de la política de manera autónoma y responsable por parte de cada persona. Esta acción, además de producir cambios en la realidad política de los municipios y en la cultura política de la población, contribuirá a la profundización y consolidación de la democracia y a la generación de condiciones favorables para la implantación del régimen político descentralizado, institucionalizado por la Constitución Política.

Finalmente, la educación tiene el potencial de generar desarrollo no solo humano, sino también productivo en la medida en que el conocimiento pueda comprender y transformar la realidad. Al respecto Novoa establece que el crecimiento de negocios y empresas en el agro depende de la adecuada formación de profesionales y técnicos agropecuarios competentes claves generación de empleo y de empresa en el área rural, aspectos sobre los cuales depende la reducción de la pobreza en estas zonas.

Proyecto de Educación Rural -PER:

El programa de fortalecimiento de la cobertura con calidad para el sector educativo rural - PER fase II, se implementa desde el año 2009 como parte de las acciones que adelanta el Ministerio de Educación Nacional para mitigar los problemas que afectan la cobertura y la calidad educativa en zonas rurales ayudando a superar la brecha existente entre la educación rural y urbana. Las acciones se orientan al diseño e implementación de estrategias flexibles que faciliten el acceso de los jóvenes rurales a la educación; y al desarrollo de procesos de formación y acompañamiento a los docentes que les permitan mejorar la calidad, pertinencia y relevancia de sus prácticas.

El objetivo del programa es incrementar el acceso con calidad a la educación en el sector rural desde preescolar hasta media, promover la retención de niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo y mejorar la pertinencia de la educación para las comunidades rurales y sus poblaciones escolares con el fin de elevar y la calidad de vida de la población rural. El proyecto tiene como componentes:

El mejoramiento de la capacidad de gestión de las secretarías de educación municipales y departamentales.

El fortalecimiento de la gestión de las sedes educativas rurales para alcanzar resultados mejores y más equitativos en acceso, terminación y calidad del aprendizaje.

El fortalecimiento del Ministerio de Educación Nacional para realizar la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa.

De otra parte, mediante resolución 21598 del Ministerio de Educación Nacional por la cual se adoptó el Plan Especial de Educación Rural (PEER) en cumplimiento a lo establecido en el punto

1.3.2.2. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el PEER se enfoca en zonas PDET.

El PEER tiene por objetivo brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, formulado en cumplimiento de lo establecido en el Punto 1.3.2.2. del Acuerdo Final de Paz.

Según la resolución mencionada, el Plan Especial de Educación Rural será ejecutado por el Ministerio de Educación Nacional y las entidades que conforman la Comisión Intersectorial de Primera Infancia, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia - o quien haga sus veces- y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con cargo a los recursos de funcionamiento, de inversión, o propios de cada entidad y con ajuste a las proyecciones del marco de gasto de mediano plazo; así como por las Entidades Territoriales con recursos del Sistema General de Regalías y otras fuentes de financiamiento que se puedan vincular a la implementación del PEER.

El Ministerio de Educación Nacional adelantará en conjunto con la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia -o quien haga sus veces-, el proceso de actualización del PEER, durante el tiempo de formulación de los Planes Nacionales de Desarrollo de los próximos gobiernos nacionales hasta la vigencia de la Resolución.

El Ministerio de Educación Nacional a través de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, reportará los avances de la implementación del Plan Especial de Educación Rural conforme a la información suministrada por las entidades ejecutantes, a través del Sistema Integrado de Información para el Posconflicto (SIIPO).

En el contexto anterior, y considerando que el PEER se concentra en zonas PDET exclusivamente, este proyecto de ley establece un marco sólido para abordar los desafíos de la educación rural en todo el territorio colombiano, promoviendo un enfoque integral y sostenible. Con la implementación de esta ley, se pretende garantizar una educación de calidad para todos los habitantes de las zonas rurales y el campesinado, contribuir al desarrollo equitativo del país y cerrar las brechas educativas actuales. (Colombian Education Observatory, 2024).

Brechas en Educación Rural:

El Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Javeriana ha documentado que las zonas rurales de Colombia presentan significativas disparidades educativas en comparación con las zonas urbanas. Según el informe, estas áreas enfrentan deficiencias en infraestructura, escasez de docentes capacitados y limitada cobertura en niveles educativos superiores, lo que perpetúa ciclos de pobreza y desigualdad (LEE, 2024). Estas brechas indican una necesidad urgente de intervención para garantizar que todos los estudiantes en áreas rurales tengan acceso a una educación adecuada.

De acuerdo con las proyecciones poblacionales del DANE, en 2023 en Colombia hay 13.631.928 de personas en edad escolar (entre los 5 y 21 años), de quienes el 26.7% (equivalente a 3.639.736 de personas) habitan en zonas rurales. Sin embargo, este último grupo cuenta con menores oportunidades educativas a las que pueden acceder los niños, niñas y adolescentes en las zonas urbanas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida -ECV del DANE, para el año 2022 habitaban en Colombia 39'839.574 personas de 15 años o más. De esta población, el 95,9% sabían leer y escribir. Sin embargo, existen fuertes diferencias geográficas: el 2,7% de la población urbana de 15 años o más no sabía leer y escribir, frente al 9,2% de la población rural. Por su parte, en 2021 en las zonas rurales de los municipios PDET (Municipios más afectados por el conflicto armado) el 11,5% de la población de 15 años no sabía leer y escribir. Además, el nivel educativo de la población urbana y rural difiere fuertemente: por ejemplo, el 11,8% de la población urbana contaba con un título universitario como máximo nivel educativo, frente al 1,8% de los habitantes en zonas rurales.

En el censo C600 del DANE realizado en 2022, que recoge datos del año 2021, se identifican 55.889 sedes educativas en Colombia. De este total, el 67% se encuentran en áreas rurales y el 33% en zonas urbanas. En las zonas rurales, el 98,06% de las sedes son de carácter oficial, en contraste con las áreas urbanas donde solo el 53% lo son. Además, el 65% de los colegios privados en áreas rurales están ubicados en los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca y Antioquia, y están asociados con las áreas metropolitanas de Bogotá, Medellín y Cali. Estos colegios privados se establecen en zonas rurales principalmente para contar con instalaciones más grandes, pero a menudo no están diseñados para atender las necesidades específicas de estas comunidades.

Matrícula Rural en Colombia:

Según datos del DANE [1], en el año 2022 se registró el siguiente número de matriculados en la ruralidad por cada uno de los niveles del sistema de educación formal.

Tabla 2. Número de estudiantes matriculados en la ruralidad colombiana por cada uno de los niveles del sistema de educación formal en el año 2022

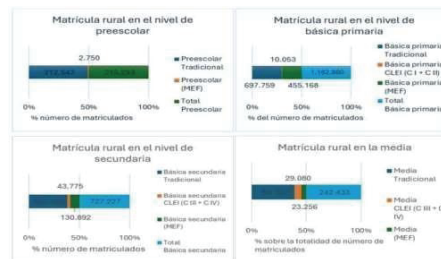
Nivel educativo	Total, por nivel
Preescolar	215.293
Básica Primaria	1.162.980
Básica Secundaria	727.227
Media	242.433
Total	2.347.933

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el DANE 2022. Educación Formal – EDUC

Cabe mencionar que no todos los estudiantes de este total fueron registrados en instituciones educativas formales, pues los modelos educativos flexibles cuentan con un considerable porcentaje de estudiantes, de los niveles básica y media, que acceden a esta modalidad para

poder cursar los niveles básicos del sistema educativo. Esta información se presenta a continuación:

Figura 2. Porcentaje del número de matriculados por nivel educativo distribuidos por modalidades: tradicional, educación por ciclos, educación flexible en el año 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el DANE 2022. Educación Formal – EDUC.

La información compartida muestra que el 49.5% de las matrículas fueron en el nivel de básica primaria y un 9% en preescolar, siendo este el nivel que menos matrículas recibe, lo que puede relacionarse con una disminución de la población infantil y adolescente en la ruralidad, al igual que con dificultades socioeconómicas de las familias campesinas y de la ruralidad para que sus hijos e hijas permanezcan en las instituciones educativas durante todos los niveles del sistema educativo. La educación media sigue contando con un porcentaje bajo de matrículas.

Comparando estos datos con la matrícula urbana, el número de matrículas en la ruralidad es menor y se evidencia una disminución en los últimos años, mientras que en las ciudades se sostiene su cantidad, pasando de 7.7 millones en el 2018 a 7.54 millones en el 2021.

Sedes Educativas Rurales:

Para el año 2022 se registraron un total de 55.889 sedes educativas en todo el país, de las cuales un 64% (35.944) se encuentran en estado activo en el área rural y el 36% (17.241) restante se encuentra en el área urbana. De las sedes rurales aún se encuentran un 2% de sedes educativas no oficiales registradas, cifra que puede aumentar si se avanza en una caracterización más amplia de los lugares en los que el campesinado se encuentra para educarse y realizar espacios de formación.

Tabla 3. Número de sedes educativas en la ruralidad colombiana para el año 2022.

Modalidad	Total, sedes
NO OFICIAL	537
OFICIAL	35.209
Total	35.944

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el MEN. Dirección de Calidad EPBM

Adicional a esto, en los últimos tres años ha disminuido el cierre temporal o total de instituciones educativas rurales, en el 2020 presentaron esta situación 3.540 sedes y en el 2022 se generó el cierre de 1.533, lo que evidencia la disminución de infraestructura para el campo colombiano, un elemento vital y prioritario para la garantía del derecho a la educación. La falta de lugares e instalaciones adecuadas para el aprendizaje y la enseñanza mantiene la falta de acceso a procesos de educación pertinente.

Otros Modelos Educativos y Pedagógicos:

Los modelos educativos flexibles (MEF) son el modelo pedagógico que desarrolló el estado colombiano para responder a las necesidades educativas y sociales de la población vulnerable, víctimas del conflicto armado o que por condiciones geográficas tienen un acceso limitado a la educación básica, que hasta el momento es el único nivel educativo garantizado en el marco del derecho fundamental a la educación en Colombia.

Desde los años noventa los MEF se implementaron buscando mejorar el acceso, la cobertura del sistema y disminuir los índices de analfabetismo de personas adultas que se concentraban en la ruralidad colombiana, y se cumplió con dicho propósito pues datos del DANE señalan que para el 2021 el 91.8% de mujeres y 91.2% de hombres del país saben leer y escribir.

El DANE considera a los Modelos Educativos Flexibles (MEF) como categoría para la medición del acceso y la cobertura del sistema educativo, lo reconoce como nivel de la educación formal que atiende a poblaciones con dificultad para participar en la oferta educativa tradicional y cuenta con procesos de gestión, administración, capacitación y seguimiento, así como materiales didácticos relacionado con las posturas teóricas que la orientan (Concepto estandarizado DANE).

El Ministerio de Educación Nacional ha implementado distintos programas dentro del modelo educativo flexible y, a su vez, hay organizaciones sin ánimo de lucro, sociales o campesinas que han constituido modelos educativos propios, algunos avalados por el Ministerio de Educación Nacional y otros desarrollados bajo procesos de gobernanza y autodeterminación de sus comunidades.

Dentro de los programas que el MEN ha establecido durante los 40 años del desarrollo los MEF se encuentran: Escuela Nueva, vigente e implementada bajo el Decreto único reglamentario del sector educativo; aceleración del aprendizaje; postprimaria; modelo de educación media académica rural (EMER); servicio educativo rural, entre otros; la mayoría de estos implementados en las áreas rurales, rural dispersa y en los territorios habitados por el campesinado.

Escuela Nueva es una de las estrategias más destacadas en la ruralidad, se implementó en la década de los 80s, con este modelo los docentes cumplen una función aún más activa e integral, con atención a población de distintas edades, fomentando una acción pedagógica innovadora e integrando procesos pedagógicos contextuales.

Superar las brechas de desigualdad social entre la ruralidad y las ciudades, que en materia de educación son muy amplias y han existido por décadas en el país, llevó a la búsqueda de otros modelos pedagógicos que permitieran llevar el sistema educativo a la ruralidad y al campesinado, una apuesta que se quedó corta en convertir a la escuela en un espacio para la producción de conocimiento propio y generación de identidad desde un enfoque de territorialidad y de permitir que esos otros escenarios de encuentro colectivo, formales o no, se consoliden como espacios propios para la educación de las comunidades campesinas.

Estado de los Maestros Rurales:

Para el año 2022 se reportaron alrededor de 452.429 docentes en todo el país de los cuales 127.760, es decir, un 28.2% son docentes rurales (MEN, 2024) Los departamentos con mayor número de docentes contratados para la ruralidad son:

Tabla 4. Número de docentes rurales por departamentos en el año 2022

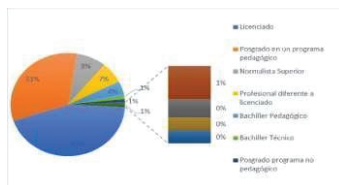
Departamento	Número de docentes rurales
Antioquia	14108

Cundinamarca	10413
Cauca	9215
Córdoba	8616
Nariño	7030
La Guajira	6503
Valle del Cauca	6453
Bolívar	6290
Santander	5565

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el DANE 2022. Educación Formal – EDUC.

Los docentes rurales cuentan con distintos niveles de formación, el aumento de la oferta en estudios de posgrado para licenciados profesionales ha permitido un aumento de docentes rurales con maestría y otros niveles de formación específica. Las instituciones normalistas continúan abasteciendo al campo colombiano de docentes para sus instituciones educativas, esta información se presenta a continuación.

Figura 3. Nivel educativo de los docentes rurales en el país para el año 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el DANE 2022. Educación Formal – EDUC.

Tabla 5. Número de docentes rurales por nivel educativo en el país en el año 2022.

Nivel educativo del docente rural	Total
Licenciado	56.306
Posgrado en un programa Pedagógico	41.861
Normalista Superior	10.821
Profesional diferente a Licenciado	8.366
Bachiller Pedagógico	5.447
Bachiller Técnico	1.746
Posgrado programa no Pedagógico	1.280
Tecnólogo en educación	820
Técnico o tecnólogo diferente a educación	462
Sin titulación o acreditación educativa	326
Perito experto o técnico en Educación	325

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el DANE 2022. Educación Formal – EDUC.

En la ruralidad algunas instituciones educativas, en especial en ruralidad dispersa y veredas, cuentan con un solo maestro (mono- docente o docente multigrado) los cuales viven condiciones particulares como profesionales pues no solo cumplen una función pedagógica en su labor, sino que a la vez se desempeñan como psicólogos, orientadores, cumplen tareas comunitarias y en ocasiones pueden convertirse en la única presencia del estado en el territorio. Esta situación no solo evidencia las condiciones de desigualdad de la educación para las comunidades que habitan la ruralidad y de sus docentes, sino que dificulta un desarrollo especializado o enfocado en áreas del conocimiento que requieren poblaciones como el campesinado.

Según el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, los docentes ubicados en áreas de difícil acceso por sus dificultades para el traslado y la prestación del servicio, desde el año 2010, por ejercer dicha labor reciben una bonificación del 15% del total del salario básico devengado, prioridad en créditos para su formación y capacitaciones por parte de la entidad territorial, el cual aún se encuentra vigente.

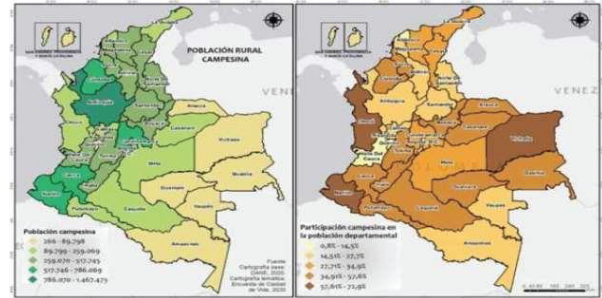
Elementos para comprender la necesidad de fomentar la educación campesina:

En la historia de Colombia para hablar de distribución y desarrollo de la tierra nos debemos referir directamente al campesinado, pues es el sujeto colectivo que ha residido las zonas rurales del país por centenares de años y que le otorgó al habitar la ruralidad, memoria e identidad propia por las diversas formas de relacionarse con la tierra y conservar, producir y proteger el territorio, labores poco reconocidas por el estado colombiano; como consecuencia, ha generado una deuda histórica con esta comunidad debido a los procesos de desplazamiento y despojo que han sufrido a causa del conflicto armado y social, lo que también ha producido un alto impacto y una amplia brecha con las zonas urbanas del país en materia de garantías de acceso a derechos fundamentales.

Aun así, el campesinado sigue siendo el sujeto colectivo que sostiene tanto el abastecimiento y producción de los alimentos en el país como la memoria e identidad rural; según la encuesta de Calidad de Vida del DANE (2023), en la actualidad el 26.2% de la población mayor de 15 años se identifica como campesina, es decir 10.640.000 personas, cifra que representa un incremento del 2% con respecto al 2022, este número de personas habitan en el 79% de los municipios y áreas rurales e integran 5.336 hogares, de los cuales más del 60% se encuentran ubicados en las cabeceras municipales y las zonas rurales dispersas.

Según la misma encuesta, los grupos etarios que más se reconocen como campesinos son las personas entre los 41 y los 60 años y los mayores de 65 que se componen de un 37.3% de hombres y 28.9% de mujeres; entre los 26 a los 45 años de edad es cuando menos se identifican, lo que puede sugerir que en el país se está presentando una pérdida o transformación del sentido de identidad y arraigo en las generaciones adultas contemporáneas con el sujeto del campesinado, puede ser a causa de las condiciones de desigualdad e informalidad en la ruralidad, la ausencia de mínimos vitales para la supervivencia, falta de servicios públicos básicos, de acceso a la vivienda o a la educación, lo que les ha obligado a trasladarse de sus lugares de origen, en especial, hacia las ciudades y/o centros poblados.

Figura 1. Distribución de la población campesina en Colombia en 2020



Fuente: Duarte, C. (2023) Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. En: La Silla Vacía.

El anterior mapa señala que para el año 2020 los departamentos con más alto porcentaje de población campesina identificada (imagen izquierda) son Vichada (67.6%), Nariño (63.3%) y Chocó (62.7%).

A su vez, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural durante el 2020 la agricultura familiar, campesina y comunitaria produjo más del 70% de los alimentos del país, es la actividad que más empleos rurales genera y cumple un papel fundamental en la conservación de la agrobiodiversidad; esta es una fuente de conocimientos, construcción de saberes y tradiciones

desde un trabajo intergeneracional alrededor de la tierra y el territorio.

Por otra parte, según el último censo nacional agropecuario (2014) los departamentos con más altas tasas de analfabetismo son los que presentan una mayor área rural dispersa y cuenta con los más altos índices de pobreza multidimensional; según la Gran Encuesta Integrada de Hogares realizada por el DANE para el 2022 la tasa de analfabetismo a nivel nacional se encuentra en 4.7, mientras que en los centros poblados y rural disperso se mantiene en 10.8, lo que demuestra que el déficit en materia de infraestructura social o para el bienestar como instituciones educativas, jardines o centros comunitarios afecta directamente la calidad y acceso a los derechos fundamentales.

Estos son algunos de los datos de diagnóstico que demuestran la relación existente entre el sostenimiento identitario del campesinado con las condiciones económicas y sociales existentes en la ruralidad colombiana, así como la necesidad de impulsar estrategias de acción política que permitan un reconocimiento de los saberes y tradiciones del campesinado, el fortalecimiento de

estructuras organizativas propias y la garantía de condiciones para su educación y sustento mínimo.

Esta es una de las razones de este proyecto de ley, garantizar el derecho fundamental a la educación para una parte de la población colombiana que ha sufrido la violencia y la pobreza y que ha sido reconocida como sujeto de especial protección y garantía de derechos, que requiere de un sistema educativo acorde a sus planes de vida, para la permanencia en el campo y la construcción de su vida colectiva.

Cumplir con este propósito implica al estado colombiano transformaciones profundas en materia de modelo educativo, pues como lo señala Julián de Zubiria (2013) aún la escuela sigue siendo homogeneizante, inflexible, rutinaria y descontextualizada. La educación del siglo XXI requiere un nuevo impulso donde el pensamiento crítico, la diversidad de saberes y tradiciones y la apuesta geográfica y cultural de los territorios sean elementos protagónicos en los proyectos educativos, tanto en las instituciones educativas oficiales como fuera de estas, de allí la importancia de incluir dentro de la política educativa de educación rural al campesinado y a la educación campesina como apuesta propia generada desde la historia y lucha de este sujeto colectivo.

Para la puesta en marcha de este proyecto de ley, la curul el senador Robert Daza durante el 2022 realizó encuentros virtuales con comunidades campesinas de distintas regiones del país con el objetivo de identificar las problemáticas y elementos clave para el reconocimiento de la educación campesina, en dichos encuentros se señalaron como problemáticas centrales los siguientes elementos:

Tabla 1. Necesidades identificadas en los encuentros virtuales de educación campesina realizados en 2022.

Necesidad	Tema
Hay una educación que va más allá de la educación formal.	Modalidades de la educación campesina.
No hay presupuesto para la educación rural y si la hay no llega a los territorios.	Presupuesto y financiación de la educación.
La escuela está homogeneizada y urbanizada.	Modelo pedagógico en la educación campesina
El campo se está desdoblado por la priorización de otras fuentes en el modelo económico.	Relación educación – Desarrollo Económico.

El campo tiene pocas oportunidades y proyectos de vida para los jóvenes.	Juventud campesina.
La falta de acceso, permanencia y la alta deserción del campesinado en la educación es constante.	Modalidades de la Educación campesinas.
La educación rural es ajena a las necesidades sociales, políticas y económicas del campesinado.	Relación educación – Desarrollo Económico.
A la educación rural le falta articularse con los proyectos solidarios, ambientales y económicos de las comunidades.	Modalidades de la educación campesina y modelo pedagógico.

Fuente: Elaboración propia, a partir de las conclusiones de los encuentros virtuales por la educación campesina. 2022.

Así mismo, es importante tener en cuenta la información con respecto al estado del sistema educativo en la ruralidad que demuestra la necesidad de desarrollar nuevas apuestas para el fomento de la educación del campesinado.



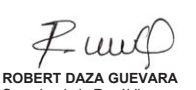
F. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
PROYECTO DE LEY No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS)	PROYECTO DE LEY No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS)	Sin modificaciones
"Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones"	
CONGRESO DE COLOMBIA	CONGRESO DE COLOMBIA	

DECRETA:		DECRETA:		
<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y el campesinado colombiano.</p>		<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y el campesinado colombiano.</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con características y condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y procesos pedagógicos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes la habitan.</p> <p>Campesinado: El acto legislativo 01 de 2023 define al campesinado como un sujeto de derechos y de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en la garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de construcción de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distingue de otros grupos sociales.</p> <p>Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados desde el campesinado y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de saberes de esta comunidad reconociendo sus dimensiones sociales y políticas. La educación campesina parte de la concepción del saber ser, saber hacer y saber pensar de este sujeto e integra dentro de su desarrollo:</p>		<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con características y condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y procesos pedagógicos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes la habitan.</p> <p>Campesinado: El acto legislativo 01 de 2023 define al campesinado como un sujeto de derechos y de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en la garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de construcción de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distingue de otros grupos sociales.</p> <p>Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados desde el campesinado y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de saberes de esta comunidad reconociendo sus dimensiones sociales y políticas. La educación campesina parte de la concepción del saber ser, saber hacer y saber pensar de este sujeto e integra dentro de su desarrollo:</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 3. Principios. En el desarrollo e implementación de</p>		<p>Artículo 3. Principios. En el desarrollo e implementación de</p>		Sin modificaciones
<p>la política pública de educación rural y campesina deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pertinencia: La educación debe ser coherente y adaptarse a las realidades, necesidades y expectativas del entorno rural y del campesinado, considerando sus características culturales y sociales.</p> <p>Calidad: Es la capacidad que desarrolla el sistema educativo para potenciar las habilidades, destrezas y valores de quienes se educan, buscando que esta sea pertinente y acorde a las características individuales, comunitarias, del territorio y su entorno y el fomento del desarrollo integral de los educandos.</p> <p>Equidad e Inclusión: Asegurar el acceso igualitario a la educación para todas las poblaciones rurales y sujetos de especial protección constitucional, independientemente de su ubicación, género, etnia o situación socioeconómica, promoviendo una educación accesible y adaptada a sus necesidades.</p> <p>Resiliencia rural: La educación en la ruralidad y para el campesinado debe adaptarse a los desafíos relacionados con el cambio climático, la gestión del riesgo y abordar las necesidades propias de su contexto.</p> <p>Desarrollo sostenible: La educación debe estar orientada a generar conocimiento, fortalecer las capacidades locales, promover prácticas sostenibles que impulsen el desarrollo humano, social, económico y ambiental a largo plazo.</p> <p>Innovación y tecnologías de la información: La tecnología debe ser utilizada para fortalecer e innovar los procesos pedagógicos y tecnológicos para que ofrezcan mayores oportunidades dentro del territorio.</p> <p>Cobertura Universal: Capacidad que debe tener el sistema educativo colombiano para atender a toda la población que requiera acceder a la educación, independiente de sus condiciones sociales, económicas o el territorio que habita.</p> <p>Progresividad: Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías del derecho fundamental de la educación rural y campesina desde todos los niveles, modalidades y formas con las</p>		<p>la política pública de educación rural y campesina deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pertinencia: La educación debe ser coherente y adaptarse a las realidades, necesidades y expectativas del entorno rural y del campesinado, considerando sus características culturales y sociales.</p> <p>Calidad: Es la capacidad que desarrolla el sistema educativo para potenciar las habilidades, destrezas y valores de quienes se educan, buscando que esta sea pertinente y acorde a las características individuales, comunitarias, del territorio y su entorno y el fomento del desarrollo integral de los educandos.</p> <p>Equidad e Inclusión: Asegurar el acceso igualitario a la educación para todas las poblaciones rurales y sujetos de especial protección constitucional, independientemente de su ubicación, género, etnia o situación socioeconómica, promoviendo una educación accesible y adaptada a sus necesidades.</p> <p>Resiliencia rural: La educación en la ruralidad y para el campesinado debe adaptarse a los desafíos relacionados con el cambio climático, la gestión del riesgo y abordar las necesidades propias de su contexto.</p> <p>Desarrollo sostenible: La educación debe estar orientada a generar conocimiento, fortalecer las capacidades locales, promover prácticas sostenibles que impulsen el desarrollo humano, social, económico y ambiental a largo plazo.</p> <p>Innovación y tecnologías de la información: La tecnología debe ser utilizada para fortalecer e innovar los procesos pedagógicos y tecnológicos para que ofrezcan mayores oportunidades dentro del territorio.</p> <p>Cobertura Universal: Capacidad que debe tener el sistema educativo colombiano para atender a toda la población que requiera acceder a la educación, independiente de sus condiciones sociales, económicas o el territorio que habita.</p> <p>Progresividad: Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías del derecho fundamental de la educación rural y campesina desde todos los niveles, modalidades y formas con las</p>		
<p>que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para tal fin.</p> <p>Transparencia: Garantía al libre acceso de la información de la gestión propia de las instituciones educativas y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política pública educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de control y seguimiento por parte de la institucionalidad.</p> <p>Democracia: Garantiza que las decisiones que se tomen y afectan tanto a los establecimientos educativos como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar en consonancia con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso del sistema educativo y su gobernanza.</p> <p>Participación Comunitaria: Involucrar activamente a las comunidades rurales en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas educativos, promoviendo un enfoque participativo y democrático en la educación.</p> <p>Reconocimiento de la Diversidad Cultural, étnica y Territorial: Valorar y respetar las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades rurales y el campesinado, incorporando sus saberes tradicionales y ancestrales.</p>		<p>que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para tal fin.</p> <p>Transparencia: Garantía al libre acceso de la información de la gestión propia de las instituciones educativas y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política pública educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de control y seguimiento por parte de la institucionalidad.</p> <p>Democracia: Garantiza que las decisiones que se tomen y afectan tanto a los establecimientos educativos como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar en consonancia con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso del sistema educativo y su gobernanza.</p> <p>Participación Comunitaria: Involucrar activamente a las comunidades rurales en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas educativos, promoviendo un enfoque participativo y democrático en la educación.</p> <p>Reconocimiento de la Diversidad Cultural, étnica y Territorial: Valorar y respetar las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades rurales y el campesinado, incorporando sus saberes tradicionales y ancestrales.</p>		
<p>Artículo 4. Enfoques. La Política Pública de educación rural deberá contemplar los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque diferencial: Busca abordar el reconocimiento de las distintas particularidades, diferencias, necesidades y desafíos específicos que enfrentan las poblaciones rurales y campesinas con el fin de profundizar en la identificación de condiciones que incentiven acciones de política pública que promuevan la garantía del derecho fundamental a la educación y la reducción de brechas entre la zona</p>		<p>Artículo 4. Enfoques. La Política Pública de educación rural deberá contemplar los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque diferencial: Busca abordar el reconocimiento de las distintas particularidades, diferencias, necesidades y desafíos específicos que enfrentan las poblaciones rurales y campesinas con el fin de profundizar en la identificación de condiciones que incentiven acciones de política pública que promuevan la garantía del derecho fundamental a la educación y la reducción de brechas entre la zona</p>		Sin modificaciones

<p>rural y urbana.</p> <p>Enfoque poblacional: Busca la atención de las poblaciones rurales, tales como los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto y la población campesina, con el objetivo de fortalecer la educación rural, considerando las características individuales, familiares, comunitarias, sociales, culturales, geográficas y económicas.</p> <p>Enfoque de género: Busca comprender las relaciones desiguales en los contextos individuales, sociales, educativos y culturales para la superación de desigualdades, inequidades y diferencias por razones de género, que soportan la falta de acceso a la educación rural de las poblaciones rurales y campesinas e impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Enfoque territorial y desarrollo rural: Reconocimiento de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción de estrategias, modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren la educación y propendan por el cierre de brechas educativas entre los territorios rurales y urbanos.</p> <p>Enfoque Integral: La política de educación rural y campesina se desarrollará bajo un enfoque integral que considere las necesidades y características específicas de las regiones colombianas, incorporando los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accesibilidad Geográfica: La política incentiva la construcción y mantenimiento de infraestructuras educativas accesibles para todas y todos los habitantes de la ruralidad. 2. Interdisciplinariedad: La educación rural integra diversas áreas del conocimiento para una formación integral. 3. Infraestructura y Conectividad: Acceso a tecnologías de la información, comunicación y conectividad en zonas rurales. 4. Acceso y Permanencia: Acceso gratuito a útiles, textos, alimentación 	<p>rural y urbana.</p> <p>Enfoque poblacional: Busca la atención de las poblaciones rurales, tales como los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto y la población campesina, con el objetivo de fortalecer la educación rural, considerando las características individuales, familiares, comunitarias, sociales, culturales, geográficas y económicas.</p> <p>Enfoque de género: Busca comprender las relaciones desiguales en los contextos individuales, sociales, educativos y culturales para la superación de desigualdades, inequidades y diferencias por razones de género, que soportan la falta de acceso a la educación rural de las poblaciones rurales y campesinas e impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Enfoque territorial y desarrollo rural: Reconocimiento de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción de estrategias, modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren la educación y propendan por el cierre de brechas educativas entre los territorios rurales y urbanos.</p> <p>Enfoque Integral: La política de educación rural y campesina se desarrollará bajo un enfoque integral que considere las necesidades y características específicas de las regiones colombianas, incorporando los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accesibilidad Geográfica: La política incentiva la construcción y mantenimiento de infraestructuras educativas accesibles para todas y todos los habitantes de la ruralidad. 2. Interdisciplinariedad: La educación rural integra diversas áreas del conocimiento para una formación integral. 3. Infraestructura y Conectividad: Acceso a tecnologías de la información, comunicación y conectividad en zonas rurales. 4. Acceso y Permanencia: Acceso gratuito a útiles, textos, alimentación 	
<p>Tecnología e Innovación, el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Director (a) de la Agencia de Desarrollo Rural, el Director (a) de la Agencia de Renovación del Territorio, la Defensora (r) del Pueblo, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. Esta coordinación es esencial para asegurar una estrategia integral y armonizada en la implementación del Plan.</p> <p>Artículo 7. Planación territorial de la política pública de educación rural y campesina. Teniendo en cuenta que el sistema educativo colombiano funciona de manera descentralizada, las entidades territoriales en articulación con la nación promoverán la política pública de educación rural y campesina en sus planes de desarrollo territoriales y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la ruralidad, procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de la infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica, alimentación escolar, formalización laboral y ampliación de la planta docente.</p> <p>Parágrafo. La promoción territorial de esta política pública deberá hacerse bajo lo establecido en la presente ley y los instrumentos ya definidos, en particular lo establecido en la Ley 715 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Tecnología e Innovación, el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Director (a) de la Agencia de Desarrollo Rural, el Director (a) de la Agencia de Renovación del Territorio, la Defensora (r) del Pueblo, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. Esta coordinación es esencial para asegurar una estrategia integral y armonizada en la implementación del Plan.</p> <p>Artículo 7. Planación territorial de la política pública de educación rural y campesina. Teniendo en cuenta que el sistema educativo colombiano funciona de manera descentralizada, las entidades territoriales en articulación con la nación promoverán la política pública de educación rural y campesina en sus planes de desarrollo territoriales y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la ruralidad, procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de la infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica, alimentación escolar, formalización laboral y ampliación de la planta docente.</p> <p>Parágrafo. La promoción territorial de esta política pública deberá hacerse bajo lo establecido en la presente ley y los instrumentos ya definidos, en particular lo establecido en la Ley 715 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8. De las garantías de los docentes rurales. El gobierno nacional propenderá por las condiciones de bienestar a los docentes, independiente de los niveles educativos en los que desarrolla su labor, lo que le permitirá enfrentar la realidad territorial y al interior del aula. El bienestar docente contempla atención psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión.</p> <p>Parágrafo 1. Para la formación permanente y continúa de los docentes de la ruralidad el gobierno nacional establecerá un programa</p>	<p>Artículo 8. De las garantías de los docentes rurales. El gobierno nacional propenderá por las condiciones de bienestar a los docentes, independiente de los niveles educativos en los que desarrolla su labor, lo que le permitirá enfrentar la realidad territorial y al interior del aula. El bienestar docente contempla atención psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión.</p> <p>Parágrafo 1. Para la formación permanente y continúa de los docentes de la ruralidad el gobierno nacional establecerá un programa</p>	<p>Se agrega un tercer parágrafo considerando la constancia presentada en el primer debate.</p>
<p>escolar y transporte para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Recreación, Cultura y Deporte: Desarrollo de programas que fomenten el desarrollo integral.</p> <p>6. Modelos flexibles: Se prioriza la educación presencial. No obstante, en aquellos casos en que existan brechas de acceso por razones de orden geográfico, climáticas o razones de fuerza mayor, se permitirá excepcionalmente modelos de educación basados en la virtualidad, a distancia y modalidades híbridas adaptadas a las realidades rurales. Este enfoque integral busca promover el desarrollo sostenible y la resiliencia de las comunidades rurales, garantizando una educación de calidad y pertinente para todas y todos.</p> <p>Artículo 5. Plan Nacional de Educación Rural y Campesina. En cumplimiento de la política pública de educación rural y campesina el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, formulará e implementará el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina cada diez (10) años. Durante la vigencia del último año se evaluarán, actualizarán las políticas y directrices necesarias para asegurar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación en las zonas rurales del país.</p>	<p>escolar y transporte para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Recreación, Cultura y Deporte: Desarrollo de programas que fomenten el desarrollo integral.</p> <p>6. Modelos flexibles: Se prioriza la educación presencial. No obstante, en aquellos casos en que existan brechas de acceso por razones de orden geográfico, climáticas o razones de fuerza mayor, se permitirá excepcionalmente modelos de educación basados en la virtualidad, a distancia y modalidades híbridas adaptadas a las realidades rurales. Este enfoque integral busca promover el desarrollo sostenible y la resiliencia de las comunidades rurales, garantizando una educación de calidad y pertinente para todas y todos.</p> <p>Artículo 5. Plan Nacional de Educación Rural y Campesina. En cumplimiento de la política pública de educación rural y campesina el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, formulará e implementará el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina cada diez (10) años. Durante la vigencia del último año se evaluarán, actualizarán las políticas y directrices necesarias para asegurar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación en las zonas rurales del país.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 6. Creación de la comisión multisectorial para la educación rural y campesina. Créase la Comisión multisectorial para la educación rural y campesina la cual será un órgano directivo y tiene como función la planificación, orientación y seguimiento de la política pública de educación rural y campesina.</p> <p>Parágrafo. La Comisión multisectorial deberá estar conformada por el Ministro(a) de Educación Nacional, quien ejercerá la secretaria técnica, el Ministro (a) de Agricultura, la Ministra (o) del Trabajo, La Ministra (o) de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, el Director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ministra (o) de Ciencia,</p>	<p>Artículo 6. Creación de la comisión multisectorial para la educación rural y campesina. Créase la Comisión multisectorial para la educación rural y campesina la cual será un órgano directivo y tiene como función la planificación, orientación y seguimiento de la política pública de educación rural y campesina.</p> <p>Parágrafo. La Comisión multisectorial deberá estar conformada por el Ministro(a) de Educación Nacional, quien ejercerá la secretaria técnica, el Ministro (a) de Agricultura, la Ministra (o) del Trabajo, La Ministra (o) de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, el Director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ministra (o) de Ciencia,</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>nacional dirigido a docentes rurales que les permita adquirir nuevos conocimientos e impulsar la creación de nuevos modelos pedagógicos y lineamientos acordes para la ruralidad y el campesinado.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno nacional junto con las entidades territoriales promoverá la creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias entre docentes y organizaciones de docentes y del sector educativo de la ruralidad.</p> <p>Parágrafo 3. Con el fin de fomentar la permanencia de docentes en zonas rurales y de difícil acceso, el gobierno nacional podrá incorporar dentro del plan definido en el artículo cinco (5) de la presente ley un componente de medidas para la permanencia de los docentes en sus instituciones educativas rurales. Esto podrá contener los incentivos ya existentes, la mejora de los mismos y otros,</p>	<p>nacional dirigido a docentes rurales que les permita adquirir nuevos conocimientos e impulsar la creación de nuevos modelos pedagógicos y lineamientos acordes para la ruralidad y el campesinado.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno nacional junto con las entidades territoriales promoverá la creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias entre docentes y organizaciones de docentes y del sector educativo de la ruralidad.</p> <p>Parágrafo 3. Con el fin de fomentar la permanencia de docentes en zonas rurales y de difícil acceso, el gobierno nacional podrá incorporar dentro del plan definido en el artículo cinco (5) de la presente ley un componente de medidas para la permanencia de los docentes en sus instituciones educativas rurales. Esto podrá contener los incentivos ya existentes, la mejora de los mismos y otros,</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 9. Gestión para la transformación de infraestructura y ambientes escolares para la ruralidad y el campesinado. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales priorizará la asignación de recursos para el desarrollo de la política pública de educación campesina y rural, dando prioridad a la infraestructura educativa, la generación de nuevos ambientes de aprendizaje para la ruralidad y el campesinado, el cierre de brechas en el acceso a la educación rural y los demás componentes de la canasta educativa rural y campesina.</p> <p>Parágrafo 1. La inversión de estos recursos debe ir en vía de lo establecido en el correspondiente documento en cuanto a políticas públicas y/o estrategias de inversión que estén relacionadas con infraestructura educativa y la transformación de ambientes escolares rurales.</p> <p>Parágrafo 2. La inversión de estos recursos considerará un criterio de priorización territorial para entidades territoriales de categoría 5 y 6.</p>	<p>Artículo 9. Gestión para la transformación de infraestructura y ambientes escolares para la ruralidad y el campesinado. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales priorizará la asignación de recursos para el desarrollo de la política pública de educación campesina y rural, dando prioridad a la infraestructura educativa, la generación de nuevos ambientes de aprendizaje para la ruralidad y el campesinado, el cierre de brechas en el acceso a la educación rural y los demás componentes de la canasta educativa rural y campesina.</p> <p>Parágrafo 1. La inversión de estos recursos debe ir en vía de lo establecido en el correspondiente documento en cuanto a políticas públicas y/o estrategias de inversión que estén relacionadas con infraestructura educativa y la transformación de ambientes escolares rurales.</p> <p>Parágrafo 2. La inversión de estos recursos considerará un criterio de priorización territorial para entidades territoriales de categoría 5 y 6.</p>	<p>Se modifica el artículo 9 considerando la constancia presentada en el primer debate.</p>

<p>Artículo 10. Fomento a la investigación de la educación rural y campesina. El gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en el marco de sus funciones, actores e instancias, promoverá esta política pública y fortalecerá proyectos científicos y de investigación e innovación que surjan de los establecimientos educativos rurales y que fomentan la educación rural y campesina y así integrar al proceso educativo actividades científicas, tecnológicas e innovadoras que le aporten a la consolidación de una sociedad del conocimiento acorde a las realidades de la ruralidad y sus habitantes.</p>	<p>Artículo 10. Fomento a la investigación de la educación rural y campesina. El gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en el marco de sus funciones, actores e instancias, promoverá esta política pública y fortalecerá proyectos científicos y de investigación e innovación que surjan de los establecimientos educativos rurales y que fomentan la educación rural y campesina y así integrar al proceso educativo actividades científicas, tecnológicas e innovadoras que le aporten a la consolidación de una sociedad del conocimiento acorde a las realidades de la ruralidad y sus habitantes.</p>	<p>Sin modificaciones</p>						
<p>Artículo 11. Generación de valor y enfoque colaborativo y de alianzas. La política pública de educación rural y campesina desarrollará procesos educativos innovadores mejorando el acceso y la calidad de la educación en zonas rurales y rurales dispersas. Esto se logrará bajo el liderazgo del gobierno desde el sector educación con la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y la cooperación internacional, siempre bajo perspectivas de generación de valor, cooperación e intercambio de buenas prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos especializados que fortalezcan las capacidades del sector público para el cumplimiento de las metas de la política pública.</p>	<p>Artículo 11. Generación de valor y enfoque colaborativo y de alianzas. La política pública de educación rural y campesina desarrollará procesos educativos innovadores mejorando el acceso y la calidad de la educación en zonas rurales y rurales dispersas. Esto se logrará bajo el liderazgo del gobierno desde el sector educación con la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y la cooperación internacional, siempre bajo perspectivas de generación de valor, cooperación e intercambio de buenas prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos especializados que fortalezcan las capacidades del sector público para el cumplimiento de las metas de la política pública.</p>	<p>Sin modificaciones</p>						
<p>Artículo 12. Informe de avances de la política pública de educación rural y campesina. El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República una vez al año. Este informe se presentará durante los primeros trimestres de cada anualidad. Su contenido detalla los avances en la implementación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina e incluirá recomendaciones y ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la política.</p>	<p>Artículo 12. Informe de avances de la política pública de educación rural y campesina. El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República una vez al año. Este informe se presentará durante los primeros trimestres de cada anualidad. Su contenido detalla los avances en la implementación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina e incluirá recomendaciones y ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la política.</p>	<p>Sin modificaciones</p>						
<p>determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>A su vez la Sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen "un parámetro de racionalidad legislativa, que está examinado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes".</p> <p>En la misma decisión se añadió que "el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="812 244 1039 502"> <p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p> </td> <td data-bbox="1039 244 1250 502"> <p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p> </td> <td data-bbox="1250 244 1471 502"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 502 1039 579"> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1039 502 1250 579"> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1250 502 1471 579"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>			<p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p>	<p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p>	<p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.</p>	<p>Sin modificaciones</p>						
<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>						
<p>G. Impacto fiscal</p> <p>Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:</p> <p>Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. <i>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p> <p>No obstante, lo anterior la Jurisprudencia ha sido clara en determinar el contenido de análisis del impacto fiscal.</p> <p>En la sentencia C-502 de 2007 se precisó que el contenido de este precepto es sólo un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y no un requisito de trámite necesario para que el Congreso pueda desarrollar su labor. Textualmente se consigna en esta decisión:</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, como una carga que los otorga inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un</p> <p>H. Conflicto de interés</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar".</p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto.</p> <p>De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p>								

<p>Bibliografía</p> <p>[1] Datos de la operación estadística de educación formal del DANE 2022. Respuesta a derecho de petición solicitado por la curul del senador Robert Daza.</p> <p>Arias, J. (2024). <i>Evaluación y Rendición de Cuentas en Políticas Públicas</i>. Editorial Universitaria.</p> <p>Andrea Parra Tierra. Educación rural en Colombia: el país olvidado, antecedentes y perspectivas en el marco del posconflicto. Volumen 6 N.º 45 2018 ISSN: 0122-4328 ISSN- E: 2619-6069 pp. 52-65</p> <p>Colombian Education Observatory. (2024). <i>Informe sobre la Educación Rural en Colombia</i>. Retrieved from www.educacion_rural_colombia.org.</p> <p>Colombia 2018, OECD Reviews of School Resources, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303751-en.</p> <p>Colombia Aprende. Plan de Educación Rural en http://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/per/86943</p> <p>Convención Nacional Campesina (2022). Documento propuesto del capítulo campesino para el PND "Potencia Mundial de la Vida"</p> <p>DANE (2014) Censo Nacional Agropecuario.</p> <p>DANE (2019) Encuesta Nacional de Calidad de Vida. DANE (2022) Encuesta Nacional de Calidad de Vida.</p> <p>Duarte, C. (2023) Caracterización Sociodemográfica del campesinado colombiano. En: https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-rural/caracterizacion-sociodemografica-del-campesinado-colombiano/</p> <p>García, L. (2024). <i>Desafíos y Oportunidades en la Educación Rural</i>. Editorial del Saber.</p> <p>Gobierno Nacional y Farc EP (2016) Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>LEE, Laboratorio de Economía de la Educación. (2024). <i>Análisis de Brechas Educativas en Zonas Rurales</i>. Universidad Javeriana.</p> <p>Martínez, A. (2024). <i>Principios y Estrategias para el Desarrollo de la Educación Rural</i>. Ediciones Académicas.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional. (2024). <i>Plan Decenal de Educación Rural</i>. Bogotá.</p>	<p>Ministerio de Educación (2018). Plan Especial de educación rural. Hacia el desarrollo rural y la construcción de paz en https://www.mineduacion.gov.co/1759/articulos-385568_recurso_1.pdf</p> <p>Ministerio de Educación Nacional https://www.mineduacion.gov.co/portal/</p> <p>Universidad Javeriana Informe 98. Educación Rural 2024. https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INF_ORME98-Educacio%CC%81n-rural+LEE2024.pdf</p> <p>Novoa B. (2002). Andrés R. Lineamientos para la Cooperación Técnica del IICA al Proyecto de Educación Rural (PER) del Ministerio de Educación. IICA.</p> <p>Organizaciones de las Naciones Unidas - ONU (2013) Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf</p> <p>Parra. (2013) Análisis del concepto de desarrollo rural del programa de educación rural-PER en Colombia</p> <p>Pérez, M. (2024). <i>Capacitación Docente y Modelos Educativos en el Ámbito Rural</i>. Editorial Educativa.</p> <p>Radinger, T., A. Echazarra, G. Guerrero and J. P. Valenzuela (2018), OECD Reviews of School Resources: Colombia 2018, OECD Reviews of School Resources, OECD Publishing, Paris,</p> <p>Soto, O.H. (2020). Educación campesina: las dimensiones pedagógico-políticas en la formación de la cLoc-vc y la UST como experiencia de lucha. Revista Colombiana de Educación, 1(80), 355-376. https://doi.org/10.17227/rce.num80-11016</p> <p>Sánchez, R. (2024). <i>Infraestructura y Recursos en la Educación Rural</i>. Editorial Innovación.</p> <p>UNESCO. (2023). <i>Guía para la Implementación de Políticas Educativas Inclusivas</i>. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.</p> <p>Zubiria, J. (2013) El maestro y los desafíos a la educación del siglo XXI. En: https://gladyseduca.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/12/el-desafio3ado-del-maestro-de-hov.pdf</p>
<p>I. Proposición Final</p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos en la ponencia y en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por los autores y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva. En consecuencia, solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar debate y aprobación al Proyecto de Ley No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS) "Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.</p> <p>De los Senadores;</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p> <p>Ponencia Segundo Debate PL educación rural</p> <p>Partido Conservador Colombiano</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático – Pacto Histórico</p>	<p>I. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No.188 de 2024 Senado, 195 de 2024 Senado y 240 de 2024 Senado (ACUMULADOS).</p> <p>"Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones"</p> <p>CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y el campesinado colombiano.</p> <p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con características y condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y procesos pedagógicos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes la habitan.</p> <p>Campesinado: El acto legislativo 01 de 2023 define al campesinado como un sujeto de derechos y de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en la garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de construcción de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distingue de otros grupos sociales.</p> <p>Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados desde el campesinado y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de saberes de esta comunidad reconociendo sus dimensiones sociales y políticas.</p>

<p>La educación campesina parte de la concepción del saber ser, saber hacer y saber pensar de este sujeto e integra dentro de su desarrollo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diálogo de saberes como práctica pedagógica, 2. La integración entre la formación técnica, las áreas básicas del conocimiento y los procesos culturales e identitarios propios del campesinado, 3. La flexibilidad en los tiempos entre el trabajo en aula, la práctica en el campo y las actividades comunitarias, 4. La enseñanza de los ciclos de producción agrícola y pecuaria y <p>5. El diseño de experiencias escolares innovadoras y acordes al contexto rural.</p> <p>Canasta educativa rural y campesina: Bienes, recursos y servicios requeridos para el desarrollo del servicio educativo según los criterios y particularidades de la ruralidad y el campesinado. Dentro de la canasta educativa se encuentra: personal o equipo de docentes; material pedagógico y herramientas didácticas; gastos administrativos o generales y/o gastos adicionales o complementarios como profesionales de apoyo y cualquier material requerido para la creación de ambientes de aprendizaje propios de la educación rural y campesina.</p> <p>Interculturalidad: Trata de una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes con las que se busca, por un lado, confrontar condiciones de discriminación, racismo y exclusión entre comunidades, en especial entre aquellas que cuentan con identidades tradicionalmente excluidas, y por otro construir y propiciar el respeto mutuo, el desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, el reconocimiento de la diferencia y la convivencia en democracia.</p> <p>Brechas en el acceso a la educación rural: Son las diferencias en el acceso, progreso, trayectoria y resultados educativos de las poblaciones que habitan la ruralidad con respecto a las zonas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Principios. En el desarrollo e implementación de la política pública de educación rural y campesina deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pertinencia: La educación debe ser coherente y adaptarse a las realidades, necesidades y expectativas del entorno rural y del campesinado, considerando sus características culturales y</p>	<p>sociales.</p> <p>Calidad: Es la capacidad que desarrolla el sistema educativo para potenciar las habilidades, destrezas y valores de quienes se educan, buscando que esta sea pertinente y acorde a las características individuales, comunitarias, del territorio y su entorno y el fomento del desarrollo integral de los educandos.</p> <p>Equidad e Inclusión: Asegurar el acceso igualitario a la educación para todas las poblaciones rurales y sujetos de especial protección constitucional, independientemente de su ubicación, género, etnia o situación socioeconómica, promoviendo una educación accesible y adaptada a sus necesidades.</p> <p>Resiliencia rural: La educación en la ruralidad y para el campesinado debe adaptarse a los desafíos relacionados con el cambio climático, la gestión del riesgo y abordar las necesidades propias de su contexto.</p> <p>Desarrollo sostenible: La educación debe estar orientada a generar conocimiento, fortalecer las capacidades locales, promover prácticas sostenibles que impulsen el desarrollo humano, social, económico y ambiental a largo plazo.</p> <p>Innovación y tecnologías de la información: La tecnología debe ser utilizada para fortalecer e innovar los procesos pedagógicos y tecnológicos para que ofrezcan mayores oportunidades dentro del territorio.</p> <p>Cobertura Universal: Capacidad que debe tener el sistema educativo colombiano para atender a toda la población que requiera acceder a la educación, independiente de sus condiciones sociales, económicas o el territorio que habita.</p> <p>Progresividad: Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías del derecho fundamental de la educación rural y campesina desde todos los niveles, modalidades y formas con las que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para tal fin.</p> <p>Transparencia: Garantía al libre acceso de la información de la gestión propia de las instituciones</p>
<p>educativas y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política pública educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de control y seguimiento por parte de la institucionalidad.</p> <p>Democracia: Garantiza que las decisiones que se tomen y afectan tanto a los establecimientos educativos como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar en consonancia con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso del sistema educativo y su gobernanza.</p> <p>Participación Comunitaria: Involucrar activamente a las comunidades rurales en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas educativos, promoviendo un enfoque participativo y democrático en la educación.</p> <p>Reconocimiento de la Diversidad Cultural, étnica y Territorial: Valorar y respetar las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades rurales y el campesinado, incorporando sus saberes tradicionales y ancestrales.</p> <p>Artículo 4. Enfoques.</p> <p>La Política Pública de educación rural deberá contemplar los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque diferencial: Busca abordar el reconocimiento de las distintas particularidades, diferencias, necesidades y desafíos específicos que enfrentan las poblaciones rurales y campesinas con el fin de profundizar en la identificación de condiciones que incentiven acciones de política pública que promuevan la garantía del derecho fundamental a la educación y la reducción de brechas entre la zona rural y urbana.</p> <p>Enfoque poblacional: Busca la atención de las poblaciones rurales, tales como los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto y la población campesina, con el objetivo de fortalecer la educación rural, considerando las características individuales, familiares, comunitarias, sociales, culturales, geográficas y económicas.</p> <p>Enfoque de género: Busca comprender las relaciones desiguales en los contextos individuales,</p>	<p>sociales, educativos y culturales para la superación de desigualdades, inequidades y diferencias por razones de género, que soportan la falta de acceso a la educación rural de las poblaciones rurales y campesinas e impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Enfoque territorial y desarrollo rural: Reconocimiento de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción de estrategias, modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren la educación y propendan por el cierre de brechas educativas entre los territorios rurales y urbanos.</p> <p>Enfoque Integral: La política de educación rural y campesina se desarrollará bajo un enfoque integral que considere las necesidades y características específicas de las regiones colombianas, incorporando los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accesibilidad Geográfica: La política incentiva la construcción y mantenimiento de infraestructuras educativas accesibles para todas y todos los habitantes de la ruralidad. 2. Interdisciplinariedad: La educación rural integra diversas áreas del conocimiento para una formación integral. 3. Infraestructura y Conectividad: Acceso a tecnologías de la información, comunicación y conectividad en zonas rurales. 4. Acceso y Permanencia: Acceso gratuito a útiles, textos, alimentación escolar y transporte para niños, niñas y adolescentes. 5. Recreación, Cultura y Deporte: Desarrollo de programas que fomenten el desarrollo integral. 6. Modelos flexibles: Se prioriza la educación presencial. No obstante, en aquellos casos en que existan brechas de acceso por razones de orden geográfico, climáticas o razones de fuerza mayor, se permitirá excepcionalmente modelos de educación basados en la virtualidad, a distancia y modalidades híbridas adaptadas a las realidades rurales. <p>Este enfoque integral busca promover el desarrollo sostenible y la resiliencia de las comunidades rurales, garantizando una educación de calidad y pertinente para todas y todos.</p>

Artículo 5. Plan Nacional de Educación Rural y Campesina.

En cumplimiento de la política pública de educación rural y campesina el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, formulará e implementará el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina cada diez (10) años. Durante la vigencia del último año se evaluarán, actualizarán las políticas y directrices necesarias para asegurar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación en las zonas rurales del país.

Artículo 6. Creación de la comisión multisectorial para la educación rural y campesina.

Créase la Comisión multisectorial para la educación rural y campesina la cual será un órgano directivo y tiene como función la planificación, orientación y seguimiento de la política pública de educación rural y campesina.

Parágrafo. La Comisión multisectorial deberá estar conformada por el Ministro(a) de Educación Nacional, quien ejercerá la secretaría técnica, el Ministro (a) de Agricultura, la Ministra (o) del Trabajo, La Ministra (o) de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, el Director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Director (a) de la Agencia de Desarrollo Rural, el Director (a) de la Agencia de Renovación del Territorio, la Defensora (r) del Pueblo, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. Esta coordinación es esencial para asegurar una estrategia integral y armonizada en la implementación del Plan.

Artículo 7. Planeación territorial de la política pública de educación rural y campesina.

Teniendo en cuenta que el sistema educativo colombiano funciona de manera descentralizada, las entidades territoriales en articulación con la nación promoverán la política pública de educación rural y campesina en sus planes de desarrollo territoriales y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la ruralidad, procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de la infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica, alimentación escolar, formalización laboral y ampliación de la planta docente.

la infraestructura educativa, conectividad e internet, la generación de nuevos ambientes de aprendizaje para la ruralidad y el campesinado, el cierre de brechas en el acceso a la educación rural y los demás componentes de la canasta educativa rural y campesina.

Parágrafo 1. La inversión de estos recursos debe ir en vía de lo establecido en el correspondiente documento en cuanto a políticas públicas y/o estrategias de inversión que estén relacionadas con infraestructura educativa y la transformación de ambientes escolares rurales.

Parágrafo 2. La inversión de estos recursos considerará un criterio de priorización territorial para entidades territoriales de categoría 5 y 6.

Artículo 10. Fomento a la investigación de la educación rural y campesina.

El gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en el marco de sus funciones, actores e instancias, promoverá esta política pública y fortalecerá proyectos científicos y de investigación e innovación que surjan de los establecimientos educativos rurales y que fomentan la educación rural y campesina y así integrar al proceso educativo actividades científicas, tecnológicas e innovadoras que le aporten a la consolidación de una sociedad del conocimiento acorde a las realidades de la ruralidad y sus habitantes.

Artículo 11. Generación de valor y enfoque colaborativo y de alianzas. La política pública de educación rural y campesina desarrollará procesos educativos innovadores mejorando el acceso y la calidad de la educación en zonas rurales y rurales dispersas. Esto se logrará bajo el liderazgo del gobierno desde el sector educación con la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y la cooperación internacional, siempre bajo perspectivas de generación de valor, cooperación e intercambio de buenas prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos especializados que fortalezcan las capacidades del sector público para el cumplimiento de las metas de la política pública.

Artículo 12. Informe de avances de la política pública de educación rural y campesina. El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República una vez al año. Este informe se presentará durante los

Parágrafo. La promoción territorial de esta política pública deberá hacerse bajo lo establecido en la presente ley y los instrumentos ya definidos, en particular lo establecido en la Ley 715 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 8. De las garantías de los docentes rurales.

El gobierno nacional propenderá por las condiciones de bienestar a los docentes, independiente de los niveles educativos en los que desarrolla su labor, lo que le permitirá enfrentar la realidad territorial y al interior del aula. El bienestar docente contempla atención psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión.

Parágrafo 1. Para la formación permanente y continua de los docentes de la ruralidad el gobierno nacional establecerá un programa nacional dirigido a docentes rurales que les permita adquirir nuevos conocimientos e impulsar la creación de nuevos modelos pedagógicos y lineamientos acordes para la ruralidad y el campesinado.

Parágrafo 2. El gobierno nacional junto con las entidades territoriales promoverá la creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias entre docentes y organizaciones de docentes y del sector educativo de la ruralidad.

Parágrafo 3. Con el fin de fomentar la permanencia de docentes en zonas rurales y de difícil acceso, el gobierno nacional podrá incorporar dentro del plan definido en el artículo cinco (5) de la presente ley un componente de medidas para la permanencia de los docentes en sus instituciones educativas rurales. Este podrá contener los incentivos ya existentes, la mejora de los mismos y otros.

Artículo 9. Gestión para la transformación de infraestructura y ambientes escolares para la ruralidad y el campesinado.

El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales priorizará la asignación de recursos para el desarrollo de la política pública de educación campesina y rural, dando prioridad a

primeros trimestres de cada anualidad. Su contenido detalla los avances en la implementación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina e incluirá recomendaciones y ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la política.


Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

Ponencia Segundo Debate PL educación rural
Partido Conservador Colombiano


SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes- Ponente


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Polo Democrático – Pacto Histórico – Ponente

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 188 de 2024 SENADO, 195 de 2024 SENADO y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS)</p> <p>“Por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones”</p> <p>CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y el campesinado colombiano.</p> <p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con características y condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y procesos pedagógicos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes la habitan.</p> <p>Campesinado: El acto legislativo 01 de 2023 define al campesinado como un sujeto de derechos y de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en la garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de construcción de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados desde el campesinado y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de saberes de esta comunidad reconociendo sus dimensiones sociales y políticas.</p> <p>La educación campesina parte de la concepción del saber ser, saber hacer y saber pensar de este sujeto e integra dentro de su desarrollo: 1. El diálogo de saberes como práctica pedagógica, 2. La integración entre la formación técnica, las áreas básicas del conocimiento y los procesos culturales e identitarios propios del campesinado, 3. La flexibilidad en los tiempos entre el trabajo en aula, la práctica en el campo y las actividades comunitarias, 4. La enseñanza de los ciclos de producción agrícola y pecuaria y 5. El diseño de experiencias escolares innovadoras y acordes al contexto rural.</p> <p>Canasta educativa rural y campesina: Bienes, recursos y servicios requeridos para el desarrollo del servicio educativo según los criterios y particularidades de la ruralidad y el campesinado. Dentro de la canasta educativa se encuentra: personal o equipo de docentes; material pedagógico y herramientas didácticas; gastos administrativos o generales y/o gastos adicionales o complementarios como profesionales de apoyo y cualquier material requerido para la creación de ambientes de aprendizaje propios de la educación rural y campesina.</p>	<p>Interculturalidad: Trata de una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes con las que se busca, por un lado, confrontar condiciones de discriminación, racismo y exclusión entre comunidades, en especial entre aquellas que cuentan con identidades tradicionalmente excluidas, y por otro construir y propiciar el respeto mutuo, el desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, el reconocimiento de la diferencia y la convivencia en democracia.</p> <p>Brechas en el acceso a la educación rural: Son las diferencias en el acceso, progreso, trayectoria y resultados educativos de las poblaciones que habitan la ruralidad con respecto a las zonas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Principios.</p> <p>En el desarrollo e implementación de la política pública de educación rural y campesina deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes principios orientadores:</p> <p>Pertinencia: La educación debe ser coherente y adaptarse a las realidades, necesidades y expectativas del entorno rural y del campesinado, considerando sus características culturales y sociales.</p> <p>Calidad: Es la capacidad que desarrolla el sistema educativo para potenciar las habilidades, destrezas y valores de quienes se educan, buscando que esta sea pertinente y acorde a las características individuales, comunitarias, del territorio y su entorno y el fomento del desarrollo integral de los educandos.</p> <p>Equidad e Inclusión: Asegurar el acceso igualitario a la educación para todas las poblaciones rurales y sujetos de especial protección constitucional, independientemente de su ubicación, género, etnia o situación socioeconómica, promoviendo una educación accesible y adaptada a sus necesidades.</p> <p>Resiliencia rural: La educación en la ruralidad y para el campesinado debe adaptarse a los desafíos relacionados con el cambio climático, la gestión del riesgo y abordar las necesidades propias de su contexto.</p> <p>Desarrollo sostenible: La educación debe estar orientada a generar conocimiento, fortalecer las capacidades locales, promover prácticas sostenibles que impulsen el desarrollo humano, social, económico y ambiental a largo plazo.</p> <p>Innovación y tecnologías de la información: La tecnología debe ser utilizada para fortalecer e innovar los procesos pedagógicos y tecnológicos para que ofrezcan mayores oportunidades dentro del territorio.</p> <p>Cobertura Universal: Capacidad que debe tener el sistema educativo colombiano para atender a toda la población que requiera acceder a la educación, independiente de sus condiciones sociales, económicas o el territorio que habita.</p> <p>Progresividad: Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías del derecho fundamental de la educación rural y campesina desde todos los niveles, modalidades y formas con las que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para tal fin.</p> <p>Transparencia: Garantía al libre acceso de la información de la gestión propia de las instituciones educativas y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política pública educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de control y seguimiento por parte de la institucionalidad.</p>
<p>Democracia: Garantiza que las decisiones que se tomen y afectan tanto a los establecimientos educativos como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar en consonancia con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso del sistema educativo y su gobernanza.</p> <p>Participación Comunitaria: Involucrar activamente a las comunidades rurales en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas educativos, promoviendo un enfoque participativo y democrático en la educación.</p> <p>Reconocimiento de la Diversidad Cultural, étnica y Territorial: Valorar y respetar las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades rurales y el campesinado, incorporando sus saberes tradicionales y ancestrales.</p> <p>Artículo 4. Enfoques.</p> <p>La Política Pública de educación rural deberá contemplar los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque diferencial: Busca abordar el reconocimiento de las distintas particularidades, diferencias, necesidades y desafíos específicos que enfrentan las poblaciones rurales y campesinas con el fin de profundizar en la identificación de condiciones que incentiven acciones de política pública que promuevan la garantía del derecho fundamental a la educación y la reducción de brechas entre la zona rural y urbana.</p> <p>Enfoque poblacional: Busca la atención de las poblaciones rurales, tales como los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto y la población campesina, con el objetivo de fortalecer la educación rural, considerando las características individuales, familiares, comunitarias, sociales, culturales, geográficas y económicas.</p> <p>Enfoque de género: Busca comprender las relaciones desiguales en los contextos individuales, sociales, educativos y culturales para la superación de desigualdades, inequidades y diferencias por razones de género, que soportan la falta de acceso a la educación rural de las poblaciones rurales y campesinas e impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Enfoque territorial y desarrollo rural: Reconocimiento de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción de estrategias, modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren la educación y propendan por el cierre de brechas educativas entre los territorios rurales y urbanos.</p> <p>Enfoque Integral: La política de educación rural y campesina se desarrollará bajo un enfoque integral que considere las necesidades y características específicas de las regiones colombianas, incorporando los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accesibilidad Geográfica: La política incentiva la construcción y mantenimiento de infraestructuras educativas accesibles para todas y todos los habitantes de la ruralidad. 2. Interdisciplinariedad: La educación rural integra diversas áreas del conocimiento para una formación integral. 3. Infraestructura y Conectividad: Acceso a tecnologías de la información, comunicación y conectividad en zonas rurales. 	<p>4. Acceso y Permanencia: Acceso gratuito a útiles, textos, alimentación escolar y transporte para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Recreación, Cultura y Deporte: Desarrollo de programas que fomenten el desarrollo integral.</p> <p>6. Modelos flexibles: Se prioriza la educación presencial. No obstante, en aquellos casos en que existan brechas de acceso por razones de orden geográfico, climáticas o razones de fuerza mayor, se permitirá excepcionalmente modelos de educación basados en la virtualidad, a distancia y modalidades híbridas adaptadas a las realidades rurales. Este enfoque integral busca promover el desarrollo sostenible y la resiliencia de las comunidades rurales, garantizando una educación de calidad y pertinente para todas y todos.</p> <p>Artículo 5. Plan Nacional de Educación Rural y Campesina.</p> <p>En cumplimiento de la política pública de educación rural y campesina el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, formulará e implementará el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina cada diez (10) años. Durante la vigencia del último año se evaluarán, actualizarán las políticas y directrices necesarias para asegurar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación en las zonas rurales del país.</p> <p>Artículo 6. Creación de la comisión multisectorial para la educación rural y campesina.</p> <p>Créase la Comisión multisectorial para la educación rural y campesina la cual será un órgano directivo y tiene como función la planificación, orientación y seguimiento de la política pública de educación rural y campesina.</p> <p>Parágrafo. La Comisión multisectorial deberá estar conformada por el Ministro(a) de Educación Nacional, quien ejercerá la secretaría técnica, el Ministro (a) de Agricultura, la Ministra (o) del Trabajo, la Ministra (o) de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, el Director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Director (a) de la Agencia de Desarrollo Rural, el Director (a) de la Agencia de Renovación del Territorio, la Defensora (r) del Pueblo, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. Esta coordinación es esencial para asegurar una estrategia integral y armonizada en la implementación del Plan.</p> <p>Artículo 7. Planeación territorial de la política pública de educación rural y campesina.</p> <p>Teniendo en cuenta que el sistema educativo colombiano funciona de manera descentralizada, las entidades territoriales en articulación con la nación promoverán la política pública de educación rural y campesina en sus planes de desarrollo territoriales y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la ruralidad, procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de la infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica, alimentación escolar, formalización laboral y ampliación de la planta docente.</p> <p>Parágrafo. La promoción territorial de esta política pública deberá hacerse bajo lo establecido en la presente ley y los instrumentos ya definidos, en particular lo establecido en la Ley 715 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 8. De las garantías de los docentes rurales.</p> <p>El gobierno nacional propenderá por las condiciones de bienestar a los docentes, independiente de los niveles educativos en los que desarrolla su labor, lo que le permitirá enfrentar la realidad territorial y al interior del aula. El bienestar docente contempla atención</p>

psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión.

Parágrafo 1. Para la formación permanente y continúa de los docentes de la ruralidad el gobierno nacional establecerá un programa nacional dirigido a docentes rurales que les permita adquirir nuevos conocimientos e impulsar la creación de nuevos modelos pedagógicos y lineamientos acordes para la ruralidad y el campesinado.

Parágrafo 2. El gobierno nacional junto con las entidades territoriales promoverá la creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias entre docentes y organizaciones de docentes y del sector educativo de la ruralidad.

Artículo 9. Gestión para la transformación de infraestructura y ambientes escolares para la ruralidad y el campesinado.

El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales priorizará la asignación de recursos para el desarrollo de la política pública de educación campesina y rural, dando prioridad a la infraestructura educativa, la generación de nuevos ambientes de aprendizaje para la ruralidad y el campesinado, el cierre de brechas en el acceso a la educación rural y los demás componentes de la canasta educativa rural y campesina.

Parágrafo 1. La inversión de estos recursos debe ir en vía de lo establecido en el correspondiente documento en cuanto a políticas públicas y/o estrategias de inversión que estén relacionadas con infraestructura educativa y la transformación de ambientes escolares rurales.

Parágrafo 2. La inversión de estos recursos considerará un criterio de priorización territorial para entidades territoriales de categoría 5 y 6.

Artículo 10. Fomento a la investigación de la educación rural y campesina.

El gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en el marco de sus funciones, actores e instancias, promoverá esta política pública y fortalecerá proyectos científicos y de investigación e innovación que surjan de los establecimientos educativos rurales y que fomentan la educación rural y campesina y así integrar al proceso educativo actividades científicas, tecnológicas e innovadoras que le aporten a la consolidación de una sociedad del conocimiento acorde a las realidades de la ruralidad y sus habitantes.

Artículo 11. Generación de valor y enfoque colaborativo y de alianzas.

La política pública de educación rural y campesina desarrollará procesos educativos innovadores mejorando el acceso y la calidad de la educación en zonas rurales y rurales dispersas. Esto se logrará bajo el liderazgo del gobierno desde el sector educación con la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y la cooperación internacional, siempre bajo perspectivas de generación de valor, cooperación e intercambio de buenas prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos especializados que fortalezcan las capacidades del sector público para el cumplimiento de las metas de la política pública.

Artículo 12. Informe de avances de la política pública de educación rural y campesina.

El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República una vez al año. Este informe se presentará durante los primeros trimestres de cada anualidad. Su contenido detalla los

avances en la implementación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina e incluirá recomendaciones y ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la política.

Artículo 13. Reglamentación.

El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina.

Artículo 14. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 25 de febrero de 2025, el Proyecto de Ley **No. 188 de 2024, 195 de 2024 y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS)** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL Y CAMPESINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta **No. 32, de la misma fecha.**

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por los Honorables Senadores **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA y ROBERT DAZA GUEVARA**, al Proyecto de Ley **No. 188 de 2024, 195 de 2024 y 240 de 2024 SENADO (ACUMULADOS)** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL Y CAMPESINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 450 - Viernes, 4 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 411 de 2025 Senado, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles). 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto Senado al Proyecto de Ley número 344 de 2024 Senado, 093 de 2023 Cámara, por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial. 4

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 379 de 2025 Senado, por el cual se prohíbe establecer sobretasas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 25 de febrero de 2025 del Proyecto de Ley número 188 de 2024 Senado, 195 de 2024 Senado y 240 de 2024 Senado (acumulados), por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones. 12